



Cuenta. El Secretario General con fundamento en el **artículo 48, fracción I**, de la Ley Orgánica de este Tribunal, da cuenta al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con el **oficio número CDPAZ/CG/UJ/0136/2025 (SIC)** de veintitrés de abril de dos mil veintiséis, signado por David Jonathan Cancio Ibáñez, Jefe de la Unidad Jurídica de la Coordinación de Delegados de Paz Social, recibido en la Oficialía de Partes a las trece horas del día de veintiocho de abril de dos mil veintiséis. Lo anterior, se hace constar para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca a veintinueve de abril de dos mil veintiséis. **Conste.**

Daniel Alejandro López Morales
Secretario General

Cuenta. El Secretario General con fundamento en el **artículo 48, fracción I**, de la Ley Orgánica de este Tribunal, da cuenta al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con el **oficio número SEGO/SDD/DJ/DC/1072/2026** de veintisiete de abril de dos mil veintiséis, signado por Pablo Gabriel Arnaud Ríos, Director Jurídico de la Subsecretaría de Desarrollo Democrático de la Secretaría de Gobierno, y **anexos**, recibidos en la Oficialía de Partes a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día de veintiocho de abril de dos mil veintiséis. Lo anterior, se hace constar para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca a veintinueve de abril de dos mil veintiséis. **Conste.**

Daniel Alejandro López Morales
Secretario General

CUADERNO DE ANTECEDENTES

EXPEDIENTE: C.A./94/2026

ACTOR: RODOLFO MERINO CARRERA.¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MAZATLÁN DE VILLA DE FLORES, OAXACA Y OTRO.²

COMPARECIENTES. AVELINO ROSAS MARÍN.³

MAGISTRATURA PONENTE: FÁTIMA SUSANA TOLEDO GONZAGA

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS.

SENTENCIA que resuelve el medio de impugnación promovido por un ciudadano indígena perteneciente a la Agencia de Policía de Cruz de Plata del Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca; por el

¹ Ciudadano Indígena Mazateco de la Agencia de Policía de Cruz de Plata, Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca.

² Diputado Dante Montaña Montero.

³ Representante común de ciudadanos indígenas y autoridades comunitarias todos del Municipio de Mazatlán Villa de Flores.

que impugna hechos atribuidos al Consejo Municipal Electoral de referido municipio, toda vez que en la sesión de fecha veintisiete de marzo, no se valoró que en la Agencia Municipal, se acordó no nombrar representantes propietario y suplente para integrar el órgano electoral colegiado indígena, ya que en su estima considera que en su comunidad existe una intromisión por parte de un Diputado Local que puede influir en el proceso extraordinario de elección de las autoridades municipales, lo que genera una inestabilidad social en las comunidades.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
PRIMERO. ANTECEDENTES	3
SEGUNDO. GLOSA DE DOCUMENTACIÓN	7
TERCERO. COMPETENCIA	7
CUARTO. REENCAUZAMIENTO	8
QUINTO. CUESTIONES PREVIAS	10
SEXTO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	10
SÉPTIMO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	12
OCTAVO. TERCEROS INTERESADOS	14
NOVENO. CONTEXTO DEL MUNICIPIO DE MAZATLÁN VILLA DE FLORES.	16
DÉCIMO. ESTUDIO DE FONDO	19
10.1. Planteamiento de las Partes	19
10.1.1. Parte actora.	19
10.1. 2. Autoridad responsable.	23
10.2. Delimitación de la controversia.	26
10.2.1. Síntesis de Agravios.	27
10.3. Decisión.	27
10.4. Justificación.	29
10.4.1. Tipo de conflicto	29
10.4.2. Marco Normativo	31
10.4.3. Contexto de la controversia.	45
10.4.4. La afectación al derecho de petición de la Agencia de Policía Cruz de Plata.	49
10.4.5. La afectación a la autoorganización y autodeterminación de la Agencia de Policía Cruz de Plata, ante la intromisión de un tercero extraño ajeno a la comunidad.	58
10.4.6. La afectación a los sistemas normativos internos de las setenta y seis comunidades integrantes de municipio de Mazatlán Villa de Flores, durante el proceso de nombramiento de representantes para conformar la CME, en consecuencia, existe un indebido quorum para la instalación del CME.	68

UNDÉCIMO. EFECTOS.....	70
RESUELVE.....	71

GLOSARIO

Actor/Parte actora	Rodolfo Merino Carrera
Ayuntamiento/Municipio	Mazatlán Villa de Flores.
Consejo Municipal/ CME	Consejo Municipal Electoral del municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
DESNI	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas
Diputado Local	Diputado Dante Montaña Montero, autoridad señalada como responsable.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional Correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

PRIMERO. ANTECEDENTES

En atención a las constancias que integran los autos del expediente, los hechos conocidos y notorios para este Tribunal al emitir resoluciones previamente relacionadas con el proceso electivo de autoridades del Municipio de Mazatlán Villa de Flores, así como de la información contenida digitalmente en páginas de internet de diversas autoridades de acceso público, es posible identificar los siguientes antecedentes a la controversia sometida a conocimiento de este Tribunal.

1.1. Sentencia del expediente JDCI/202/2025⁴ Y ACUMULADOS.

El diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, este Tribunal resolvió el expediente JDCI/202/2025 y sus Acumulados, donde se emitieron los siguientes efectos.

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo razonado en el apartado precedente, y con fundamento en los artículos 1º y 2º de la Constitución Federal, 16 de la Constitución Oaxaqueña, así como en lo previsto por el artículo 92, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, se determinan los siguientes efectos:

⁴ Consultable en <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-202-2025.pdf>

Primero. Se revoca la instalación del Consejo Electoral de Mazatlán Villa de Flores y, en vía de consecuencia, se dejan sin efectos todos los actos y acuerdos que hayan emanado de dicho órgano, incluidos la Convocatoria Electiva, la calificación y el registro de planillas, así como cualquier otro acto que, conforme al sistema normativo interno, le correspondía emitir.

Segundo. Se revoca el acta de la Asamblea Consultiva celebrada el uno de diciembre y, en consecuencia, se declaran inválidos todos los acuerdos adoptados en dicha asamblea, en particular aquellos relacionados con la aprobación de la figura de la reelección o elección consecutiva. Por tanto, dicha modificación al sistema normativo interno no puede considerarse vigente ni aplicable en el actual proceso electivo de Mazatlán Villa de Flores.

Lo anterior no implica pronunciamiento alguno sobre la procedencia o improcedencia de dicha figura, pues, en ejercicio de su autonomía y derecho de autodeterminación, corresponderá exclusivamente a las comunidades que integran el Municipio decidir, a través de sus asambleas comunitarias y conforme a sus normas consuetudinarias, si la reelección o elección consecutiva se implementa o no en el proceso electivo que habrá de reponerse con motivo de la presente sentencia, así como, en su caso, en los procesos subsecuentes.

Tercero. Se ordena la reposición del procedimiento electoral de Mazatlán Villa de Flores hasta la etapa previa a la instalación del Consejo Electoral, a fin de restituir la participación plena de todas las comunidades conforme a su sistema normativo interno.

Cuarto. A efecto de no generar un perjuicio a la comunidad en relación con la elección de sus autoridades municipales, y atendiendo a la etapa en la que se encuentra el proceso, se ordena al Presidente Municipal que, dentro de un plazo razonable que no exceda de tres días naturales contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita la convocatoria para la integración del Consejo Electoral, la cual deberá prever un tiempo suficiente y adecuado para su correcta difusión, a fin de que todas las comunidades que integran el Municipio tengan conocimiento oportuno de su contenido y puedan deliberar y participar conforme a sus prácticas comunitarias.

Dicha convocatoria deberá ajustarse al sistema normativo reconocido en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-263/2025 y difundirse de manera escrita en cada una de las setenta y seis comunidades que integran el Municipio, a fin de que cada comunidad pueda deliberar y designar a sus representantes ante el Consejo Electoral, conforme a sus prácticas comunitarias. En la convocatoria deberá precisarse la fecha y el momento en que habrá de integrarse dicho órgano.

El Presidente Municipal deberá remitir a este Tribunal, dentro de los tres días naturales siguientes a la emisión de la convocatoria, las constancias que acrediten su difusión efectiva en todas las comunidades del Municipio.

Quinto. Una vez integrado el Consejo Electoral, y en ejercicio de las facultades que le reconoce el sistema normativo interno, dicho órgano deberá emitir la convocatoria electiva y realizar los actos necesarios para la celebración de la elección de autoridades municipales, respetando en todo momento las normas consuetudinarias y la decisión que, en su caso, adopten las comunidades respecto a la implementación de la figura de la reelección o elección consecutiva.

Sexto. Con el objeto de garantizar los principios de certeza, seguridad jurídica y máxima publicidad, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas para que coadyuve con las autoridades municipales y comunitarias en la emisión y difusión de la convocatoria ordenada, verifique su apego al sistema normativo de Mazatlán Villa de Flores y designe a las personas que fungirán en la Presidencia y Secretaría del Consejo Electoral. Dicha autoridad deberá remitir a este Tribunal, dentro del

plazo de tres días naturales contados a partir de la notificación de la presente sentencia, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Séptimo. Se apercibe al Presidente Municipal y a la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas que, en caso de incumplimiento injustificado de las determinaciones contenidas en la presente sentencia, este Tribunal podrá adoptar las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 37, inciso b), de la Ley de Medios.

1.1.1. Expediente Sala Xalapa SX-JDC-5/2026⁵. El expediente JDCI/202/2025 y ACUMULADOS, **fue reencauzado a JNI/132/2025**, ciudadanos inconformes con dicha determinación impugnaron la sentencia emitida, integrándose ante la instancia de la *Sala Xalapa* el expediente SX-JDC-5/2026; dicho procedimiento fue resuelto el día catorce de enero de dos mil veintiséis, confirmando la sentencia emitida por este Tribunal, dejando intocados el apartado de efectos fijados.

1.1.2. Expediente Sala Superior SUP-REC-06/2026⁶. La sentencia de la *Sala Xalapa*, fue impugnada ante la *Sala Superior*, integrándose el expediente SUP-REC-06/2026, procedimiento federal que fue resuelto el día cuatro de febrero de dos mil veintiséis, en el sentido de desechar de plano la demanda; por lo que, quedando agotada la cadena impugnativa, la sentencia emitida por este Tribunal, quedó firme.

1.2. Presentación de la demanda. El ciudadano actor, presentó su escrito inicial de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día uno de abril de dos mil veintiséis.

Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el presente Cuaderno de Antecedentes, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave C.A./94/2026; asimismo ordenó remitirlo a la Magistratura Ponente, que por razón de turno le corresponde conocer del medio de impugnación para su debida sustanciación.

1.3. Radicación y requerimientos. El seis de abril de este año, se radicó el juicio en la Magistratura Ponente, así mismo, se requirió a

⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0005-2026.pdf>

⁶ Consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2026/REC/6/SUP_2026_REC_6-1688470.pdf

las autoridades señaladas como responsables la remisión de su informe circunstanciado en el plazo de veinticuatro horas, y el trámite de publicidad previsto en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*; así como requiriendo información a diversas autoridades.

Autorizándose para el trámite procesal días y horas inhábiles para la práctica de diligencias judiciales y el cumplimiento de los requerimientos ordenados.

1.4. Incumplimiento de remisión de informe circunstanciado por el Diputado Local. Mediante acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil dieciséis, se realizó la certificación del plazo concedido al Diputado Local para remitir su informe circunstanciado, sin que presentara documentación en el plazo establecido.

1.5. Certificación de plazo de publicidad por las autoridades responsables. El Secretario General de este Tribunal, certificó que el plazo de publicidad previsto en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*, ante el *Diputado Local*, transcurrió de las dieciocho horas con treinta minutos del día siete de abril a las dieciocho horas con treinta minutos del día diez de abril; y ante la Comisión Municipal Electoral transcurrió de las quince horas con quince minutos del día nueve de abril, a las quince horas con quince minutos del día doce de abril, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis.

1.6. Extemporaneidad de los escritos de terceros comparecientes. Durante el plazo de publicidad realizado por las autoridades responsables, no se certificó la comparecencia de terceros interesados.

Sin embargo, con fecha trece de abril, se recibieron dos escritos de comparecencia, el primero fue presentado directamente en la Oficialía de Partes de este Tribunal y el segundo de ellos ante el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, para ser remitido con posterioridad a esta autoridad. En consecuencia, resultan extemporáneos.

1.7. Admisión, cierre de instrucción, fecha y hora para resolución. El veintisiete de abril de este año se admitió el juicio, las

pruebas aportadas por las partes, se cerró instrucción y al haberse elaborado el proyecto de resolución, se remitieron los autos del expediente a la Presidenta del Tribunal.

1.8. Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de veintisiete de abril, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del día de hoy, para poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

SEGUNDO. GLOSA DE DOCUMENTACIÓN.

En atención a las cuentas detalladas por el Secretario General, se tiene a la Secretaría de Gobierno y a la Coordinación de Delegados de Paz Social, remitiendo diversa información solicitada en acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiséis.

En consecuencia, se ordena que las documentales sean glosadas en el expediente principal, para que obren como correspondan.

TERCERO. COMPETENCIA

Este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones; la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado⁷, competente para conocer entre otras cuestiones, los actos o resoluciones que vulneren derechos político electorales de la ciudadanía, tanto en los municipios que se rigen por régimen de partidos políticos, como los que se rigen por sistemas normativos indígenas.

Entonces, si en el presente asunto, acude la parte actora quien se ostenta como ciudadano indígena mazateco de la Agencia de Policía Cruz de Plata, Mazatlán Villa de Flores, donde se adolece de la integración del *Consejo Municipal*, y del oficio emitido por ese órgano indígena consistente en el oficio número CME/01/2026, en cumplimiento al primer punto de acuerdo de la sesión de su instalación, así como de actos sobre la posible intervención del *Diputado Local* en las decisiones de su comunidad, es evidente que se actualiza la competencia para conocer del presente asunto.

⁷ Con fundamento en los **artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5**, de la *Constitución Federal*; **25 apartado D y 114 BIS**, de la *Constitución Local*.

Entonces, al controvertirse los actos preparativos para la elección extraordinaria de su comunidad, en específico la integración de su CME, que pudiese vulnerar derechos político-electorales de quien promovió y de los miembros de su comunidad, resulta incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del asunto planteado.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución general; 114 BIS de la Constitución Local; y de los artículos 1, 2, 80, 82 de la *Ley de Medios*.

CUARTO. REENCAUZAMIENTO

En el escrito inicial de demanda, se advierte que el actor, en un primer momento manifiesta que interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos (JDCI), y con posterioridad en su mismo libelo, solicita tenerlo interponiendo el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (JDC), por lo que, ante esta discrepancia se ordenó integrar el expediente como Cuaderno de Antecedentes (C.A.).

Los criterios Jurisprudenciales de la *Sala Superior 1/97*⁸ y *12/2004*⁹ establecen los lineamientos cuando algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone, sin embargo, si:

- a) Se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna;
- b) Aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución;
- c) Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución

⁸ Jurisprudencia 1/97, rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA

⁹ Jurisprudencia 12/2004, rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.

contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y

d) No se priva de la intervención legal a los terceros interesados;

Al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente.

Asimismo, al criterio anterior, debe hacerse extensivo en aquellos casos en que los interesados ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones.

La *Ley de Medios*, contempla dentro de su catálogo de medios de impugnación, al Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos (JNI), para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas.

Puntalmente la norma dispone que dicho juicio procede contra los actos o resoluciones que se realicen **desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria** (electiva).¹⁰

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda y las constancias del expediente instruido en esta instancia judicial, se determina que la parte actora se equivocó en la elección de la vía, al momento de instar el medio de impugnación, pues controvierte la integración de su CME y la emisión del oficio número CME/01/2026 de dicho órgano colegiado indígena; bajo el argumento de vulneraciones al método electivo del Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, con independencia de aquellos actos atribuidos al *Diputado Local*.

¹⁰ Artículo 89.

El Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos, procede contra:

[...]

b) Los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria;

[...]

Así, el acto reclamado, está vinculado de manera directa con los derechos tutelados a través del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos; por consiguiente, resulta correcto **reencauzar** el medio de impugnación intentado por la parte actora, en la vía del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

Por lo que, se instruye a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y, asigne una nueva clave al expediente en la vía reencauzada.

QUINTO. CUESTIONES PREVIAS.

Este Tribunal mediante acuerdo de seis de abril pasado, estimó necesario que, al encontrarnos ante la existencia de un procedimiento extraordinario de elección de concejalías, requerir a las autoridades señaladas como responsables rindieran su informe circunstanciado en el plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la notificación del referido acuerdo; habilitando además días y horas inhábiles para la práctica de actos procedimentales.

Relacionado con lo anterior, la presidenta y la secretaria del *CME*, realizaron el informe requerido en el plazo establecido, sin embargo, respecto al *Diputado Local*, lo realizó fuera del plazo de veinticuatro horas señalado, pero adjuntándolo al momento de remitir las constancias relativas al trámite de publicidad previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

En este sentido, se tiene cumpliendo el requerimiento respecto a la remisión del informe circunstanciado, empero, se conmina al *Diputado Local*, para que en lo subsecuente cumpla en los plazos y modalidades que este órgano jurisdiccional determine en este y en aquellos medios de impugnación en materia electoral donde pudiera estar relacionado.

Por lo que resulta innecesario pronunciarse sobre la imposición del medio de apremio por el cual se le apercibió al *Diputado Local*, en el acuerdo de fecha seis de abril pasado.

SEXTO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

El *Diputado Local*, estima que se actualiza la improcedencia prevista en el artículo 10, inciso f), de la Ley de Medios, bajo el argumento que el actor identifica al CME como autoridad responsable, y no a él en su carácter de diputado local.

Estima que si bien, el actor esgrime actuaciones y dichos atribuibles a él, de la redacción no se deduce que resulte agravio por su actividad legislativa. Esto porque el actor en su agravio segundo, reconoce que lo señalado se produce en su actuar como legislador, en sesiones públicas celebradas ante la LXVI legislatura, y no *in situ*, que sus actos causen perjuicio al actor.

Argumenta que el artículo 37 de la *Constitución Local*, le otorga protección y salvaguarda el actuar de los representantes populares.

Adicionalmente refiere que los argumentos vertidos no son suficientes y válidos para considerar que se pueda actualizar su derecho violado. Por lo que se actualiza la improcedencia consistente en la inexistencia de agravio atribuible a su persona. Pues el actor no lo señala como autoridad responsable.

Se determina que la causa de improcedencia invocada por el *Diputado Local*, resulta improcedente, ya que se actualiza aplicabilidad de la suplencia de la queja, máxime que se trata de un asunto relacionado con pueblos y comunidades indígenas, esta suplencia indica que la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, lo que hace posible a su vez identificar a las autoridades responsables que ocasionan dicho agravio.¹¹

Si bien, el actor, en su medio de impugnación, en los demás apartados de su escrito inicial, no hace mayor referencia al *Diputado Local*, lo cierto es que, de la lectura integral del segundo agravio, se le puede individualizar como autoridad responsable. Lo que hizo permisible fuera llamado a juicio.

¹¹ Sala Superior. Jurisprudencia 13/2008. COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.

Ahora bien, la autoridad responsable refiere que su actuar como Diputado, se encuentra protegido por una disposición normativa de la *Constitución Local*, sin embargo, dicha protección no es absoluta, pues su actuar como Diputado está supeditado a la observación de diversas disposiciones normativas en materia electoral, así como respetar la libre autodeterminación y autoorganización de los pueblos y comunidades indígenas consagrada por los artículos 1° y 2° de la Constitución Federal y sus homólogos en la *Constitución Local*.

Por lo que, las conductas atribuidas al *Diputado Local*, resultan ser cuestiones de fondo que deben ser analizadas y determinar si su actuar, vulnera algún derecho colectivo o difuso de la comunidad a la que pertenece el actor, y del municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, de manera directa o indirecta.

Bajo esta directriz, resulta improcedente la causal de improcedencia aludida por el *Diputado Local*.

SÉPTIMO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El juicio es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 9, numeral 1, 82, numeral 1, y 89, inciso a) y 90, de la *Ley de Medios Local*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito directamente ante este Tribunal, en ella, se habilita correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, se identifica a las autoridades señaladas como responsables, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hacen constar el nombre y firma del actor.

b) Oportunidad. El artículo 82 de la *Ley de Medios*, refiere que el medio de impugnación se hará valer dentro de los cuatro días siguientes al que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

En el caso, a juicio de este Tribunal la demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la ley.

Se considera así, pues siguiendo la línea jurisprudencial trazada por la *Sala Superior*, se ha establecido que cuando la parte actora señala que tuvo conocimiento de un acto impugnado en una fecha determinada, si no existe constancia alguna que demuestre lo contrario, lo manifestado por la parte promovente se debe tomar como cierto¹².

Desde esa óptica, si la parte actora en el expediente C.A./94/2026, manifiesta que tuvo conocimiento de los actos impugnados el día veintiocho de marzo de dos mil veintiséis, y no existe prueba en contrario, el plazo para su impugnación transcurrió del día treinta de marzo de dos mil veintiséis al día seis de abril de dos mil veintiséis; sin contar el día veintinueve de marzo, los días cuatro y cinco de abril de dos mil veintiséis por ser sábado y domingos¹³; así como los días dos y tres de abril de dos mil veintiséis, al haber sido declarados inhábiles por el Acuerdo General 01/2026 emitido por este Tribunal.

Por ello, si la demanda fue presentada el día uno de abril de dos mil veintiséis, es evidente que su presentación resulta oportuna.

Marzo 2026						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				27	28	29
				Acto impugnado	Fecha de conocimiento	-----
30	31					
Día 1	Día 2					
Abril 2026						
		1	2	3	4	5
		Día 3 Fecha de presentación de la demanda	-----	-----	-----	-----
6						
Día 4						

c) Personalidad e interés Jurídico. Se reconoce al actor únicamente la calidad de ciudadano indígena mazateco de la Agencia de Policía de Cruz de Plata, Mazatlán Villa de Flores, ya que, si bien comparece con el carácter de Agente de Policía de dicha localidad,

¹² En términos de la *jurisprudencia 8/2001* de la *Sala Superior*, de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO** y la *Tesis VI/99* de la *Sala Superior* de rubro: **ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

¹³ A la luz de la *jurisprudencia 8/2019* de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**

no acredita esa calidad de autoridad, al no adjuntar el documento idóneo.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

En consecuencia, al colmarse los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, se procede al análisis del fondo de la controversia.

OCTAVO. TERCEROS INTERESADOS.

Durante el plazo de trámite de publicidad realizado por las autoridades responsables, de las certificaciones realizadas se advierte que no se apersonaron a juicio terceros interesados. Pese a lo anterior, el día trece de abril del año en curso, se tuvieron por exhibidos en la oficialía de partes de este Tribunal, el escrito de comparecencia de diversos ciudadanas y ciudadanos, quienes nombraron a su representante común, solicitando, se les reconociera el carácter de terceros interesados.

a) Calidad. De conformidad con el artículo 86, inciso c), de la *Ley de Medios*, el tercero interesado es el ciudadano o ciudadanos que cuentan con un interés legítimo en la causa, **derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.**

En el caso, los comparecientes, exponen que su pretensión es que se confirmen los acuerdos emitidos por el *CME*, es decir, se conserve y se confirme la integración e instalación de dicho consejo, siendo declarados constitucionales y legalmente válidos. De ahí que se estime colmado el presente requisito, pues su pretensión es incompatible con la de la parte actora.

b) Forma. Los escritos de los comparecientes cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 17, numerales 4, y 5, de la *Ley de Medios*, en virtud de que contienen nombres y firmas autógrafas de quienes comparecen con tal calidad, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones y expresan las razones en que fundan su interés incompatible con el de la parte actora.

c) **Oportunidad.** Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, inciso b), y numeral 4, del citado ordenamiento, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior, para que los ciudadanos que se crean afectados en sus derechos políticos electorales, con la presentación de la demanda comparezcan dentro de dicho plazo a juicio.

Este Tribunal, mediante acuerdo de fecha seis de abril del año dos mil veintiséis, dada la naturaleza de los actos impugnados, y la necesidad de resolución en un breve término, con fundamento en los artículos 5, numeral 2, de la *Ley de Medios*, y el artículo 56, última hipótesis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, **habilitó todos los días y horas**, a efecto de que las autoridades responsables y vinculadas atendieran los requerimientos realizados.

Así también, para que el personal adscrito al área de actuario judicial de este Tribunal se encontrase en aptitud de realizar las notificaciones y diligencias que le fueran ordenadas.

Lo que, incluía la remisión de informes circunstanciados en el plazo de veinticuatro horas, y el plazo del trámite de publicidad en días y horas inhábiles. Además, las autoridades señaladas como responsables, certificaron la incomparecencia de personas terceras interesadas.

Adicionalmente, el Secretario General, certificó los plazos de publicidad, dejando constancia de los periodos de tiempo en que transcurrieron para cada una de las autoridades señaladas como responsables: ante el *Diputado Local*, transcurrió de las dieciocho horas con treinta minutos del día siete de abril a las dieciocho horas con treinta minutos del día diez de abril; ante el *CME*, transcurrió de las quince horas con quince minutos del día nueve de abril a las quince horas con quince minutos del día doce de abril.

Los escritos de comparecencia, fueron exhibidos hasta el día trece de abril, lo que implica su extemporaneidad, por lo tanto, no se reconoce la personalidad a los comparecientes como terceros interesados, surtiendo efectos el contenido del artículo 19, numeral 3, de la *Ley de Medios*.

NOVENO. CONTEXTO DEL MUNICIPIO DE MAZATLÁN VILLA DE FLORES.

Previo al estudio correspondiente, es importante precisar, en términos de la **Guía de actuación para juzgadores en Derecho Electoral Indígena**¹⁴, algunos aspectos interculturales del municipio.

Bajo ese contexto, este Órgano Jurisdiccional tiene presente que el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios, implica una obligación para quien juzga, de tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión¹⁵.

No hay que olvidar que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna **del derecho a la participación política** de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como, evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 9/2014, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.¹⁶

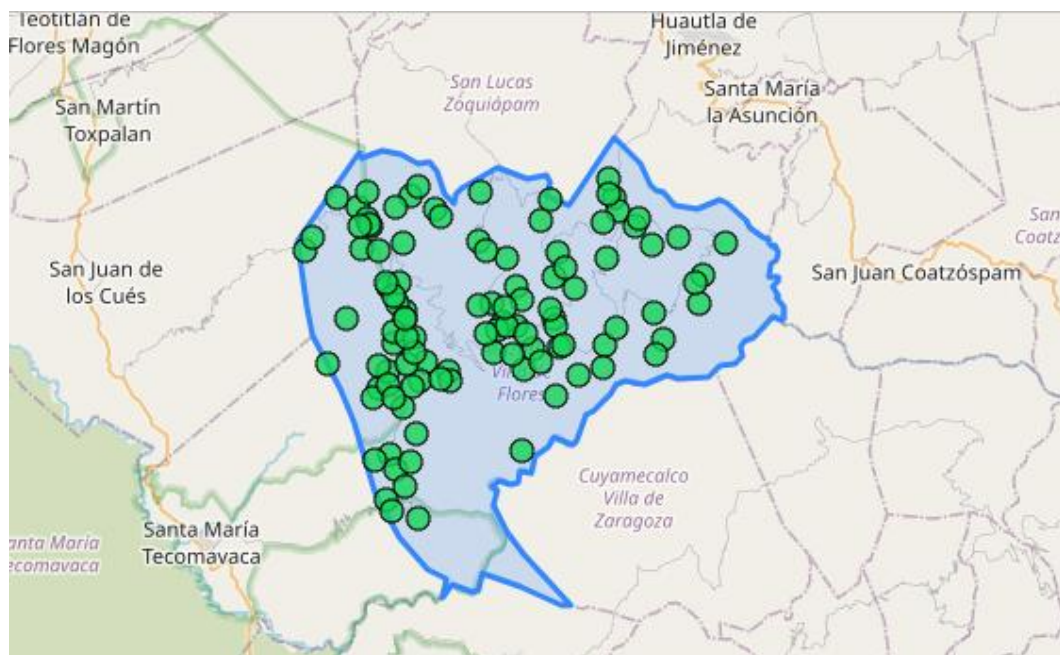
¹⁴ Capítulo II, denominado “Elementos para entender la vida de los pueblos y comunidades indígenas”, apartado 1, “Territorio”

¹⁵ Lo anterior tiene por sustento los criterios emitidos por la Sala Superior, en las jurisprudencias 9/2014 y 19/2018 de rubros **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”** y **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**.

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18; y en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

El Municipio se denomina Mazatlán Villa de Flores; Mazatlán en mazateco, significa "Tierra de Venados", Villa de Flores es en honor al pensador y político Ricardo Flores Magón.

Ubicación geográfica. El municipio abarca 176.72 km² y se encuentra a una altitud promedio de 1140 m s. n. m., oscilando entre los 300 y los 2500 m sobre el nivel del mar. Colinda al norte con el municipio de San Lucas Zoquiápam, al noreste con el municipio de Huautla de Jiménez, al este con el municipio de Huautepec y el municipio de Santa Ana Cuauhtémoc; al sur limita con el municipio de Cuyamecalco Villa de Zaragoza y con el municipio de San Juan Bautista Cuicatlán y al oeste con el municipio de Santa María Tecomavaca y el municipio de San Juan de los Cués.¹⁷



De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda del 2020 realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), La población total de Mazatlán Villa de Flores en 2020 fue 12,722 habitantes, siendo 51% mujeres y 49% hombres.

Los rangos de edad que concentraron mayor población fueron 10 a 14 años (1,590 habitantes), 5 a 9 años (1,318 habitantes) y 15 a 19 años (1,194 habitantes). Entre ellos concentraron el 32.2% de la población total.¹⁸

¹⁷ Dato extraído de <https://www.municipiomazatlanvilladeflores.gob.mx/>

¹⁸ Dato consultable en <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/mazatlan-villa-de-flores#population-and-housing>

La población de 3 años y más que habla al menos una lengua indígena fue 9.46k personas, lo que corresponde a 74.4% del total de la población de Mazatlán Villa de Flores.

Las lenguas indígenas más habladas fueron Mazateco (9,384 habitantes), Náhuatl (28 habitantes) y Mixteco (15 habitantes).¹⁹.

Conforme al catálogo del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas²⁰, en la comunidad de Mazatlán Villa de Flores predomina la variante lingüística del **mazateco del suroeste**.

9.1. Participación Política de las localidades.

Tal como fue analizado y razonado por este Tribunal²¹, en los procesos electorales 2013, 2019, 2022 y 2025, han participado un total de setenta y seis (76) comunidades de Mazatlán Villa de Flores, en la integración del *Consejo Electoral*.

Precisando que en el **año 2013**, participaron sesenta (60) comunidades (solo en la elección, porque no hay constancias de cuantas comunidades integraron el *Consejo Electoral*); en el **año 2019** setenta y un (71) comunidades designaron representantes ante el citado Consejo (no hay constancia que acredite con cuantos se instaló); en el **año 2022** el *Consejo Electoral* se integró con sesenta y siete (67) comunidades pese a que un total de setenta y cuatro habían designado representantes y; finalmente, en el **año 2025**, aun cuando sesenta y seis comunidades designaron representantes ante dicho Consejo Electoral, este se integró solo con representantes de cincuenta y cinco comunidades.

Así, se concluyó que existe una universalidad de setenta y seis (76) comunidades; las cuales, en su totalidad, no han tenido participación constante en los procesos electivos, ya que **la participación activa** en la integración del *CME*, así como de la jornada electiva de autoridades, **ha sido variable**.

Por lo tanto, no puede estimarse la existencia de una regla o norma comunitaria que haga suponer necesariamente, para el

¹⁹ ibidem

²⁰ Consultable en https://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN_completo.pdf

²¹ Consultable en <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-202-2025.pdf>

funcionamiento el *CME*, este debe estar integrado con la totalidad de las setenta y seis comunidades, pues los procesos anteriores así lo constatan.

Las setenta y seis comunidades identificadas, y que han tenido participación en el Municipio de Mazatlán Villa de Flores, son las siguientes.

N°	COMUNIDAD	N°	COMUNIDAD	N°	COMUNIDAD
1	Trapiche Viejo	27	Loma Relámpago	53	Agua de Cerro
2	Centro	28	Almolonga	54	Barrio Guadalupe
3	La Laguna	29	Barrio Las Flores	55	San Vicente
4	La Ihualeja	30	Soyatitla	56	Caracol II
5	Cruz de Plata	31	Peña Blanca	57	Barrio Enrique
6	Loma Tucán	32	Naranja Pochotepec	58	Caracol I
7	Cerro Central	33	Barrio 5 de mayo	59	Cacahuatlán
8	Loma Mediana	34	Llano Guadalupe	60	Salina Cruz
9	El Encinal	35	La Raya	61	Agua Mosquito
10	San Pedro	36	San Pedro de los Encinos	62	Loma Grande
11	Loma Cozahuico	37	Los Reyes	63	Barrio Relámpago
12	Llano Largo	38	Platanillo	64	Loma Celosa
13	El Manzano	39	El Progreso	65	Nogaltepec
14	Las Minas Pochotepec	40	Barrio El Sabino	66	Pochotepec
15	Loma Santa Cruz	41	El Corral	67	Santiago el Mirador
16	Llano de Fresno	42	Barrio Hermanos Flores Magón	68	Llano Teotitlán
17	San Salvador	43	La Juquilita	69	Capulín Naranja
18	Agua Pajarito	44	Hierba Santa	70	La Toma
19	Aguacatitla	45	Loma Delgada	71	Buena Vista
20	Cacalotepec	46	Agua Rota	72	Cerro de Lluvia
21	Arroyo Zapote	47	El Mirador	73	Cruz Gálvez
22	Piedra Ancha	48	Rancho Nuevo	74	Las Águilas
23	El Malangar	49	San Simón Coyoltepec	75	Loma Tepehuaje
24	Piedra de León	50	Barrio del Maestro	76	Barrio Copalillo
25	Agua Duende	51	Piedra Mazacoatl		
26	Piedra Conejo	52	Loma Alta		

DÉCIMO. ESTUDIO DE FONDO

10.1. Planteamiento de las Partes.

10.1.1. Parte actora.

- ***Violación al principio de libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas en la organización interna comunitaria y al principio de mínima intervención.***

En su **primer agravio** la parte actora expone que el origen de esta afectación, lo es el acuerdo tomado en la sesión de instalación del *CME* el día veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, y el oficio emitido con número *CME/01/2026*, emitido por la presidenta del *CME*, en su apartado “primero”.

La secretaria del *CME*, tuvo por presentadas a cincuenta y ocho (58) de las setenta y seis (76) comunidades del *Municipio*, haciendo

referencia que las localidades ausentes no nombraron representantes, por lo que, se acordó hacer los requerimientos de designación a dichas localidades.

Así, el actor expone que esa decisión adoptada, no analizó el acta de su comunidad remitida, ni de las demás comunidades ausentes, lo que considera la violación al principio de libre auto organización.

El día de la instalación del *CME*, las localidades ausentes fueron: Trapiche Viejo, Cacalotepec, Nogaltepec, Santiago el Mirador, Llano Teotilan, Cruz Gálvez, las Águilas, Agua Rota, Barrio Copalillo, Llano Largo, Agua Duende, Agua Mosquito, San Salvador, San Pedro, la Juquilita, Cruz de Plata y Cerro Lluvia.

Una vez asentada la participación de la secretaria del *CME*, se declaró existencia del quórum, sin realizar un análisis ni valoración de las decisiones que se habían tomado en cada una de las Agencias y Comunidades que tenían el derecho a integrar el *CME*; siendo excluidos de la integración del *CME*, siendo vinculadas a llevar a cabo la elección de representantes aun ante la existencia de condiciones adversas.

El actor expone que su comunidad, determinó no llevar a cabo la elección de personas consejeras, ante la existencia de violencia, grupos de choque, intervención de partidos políticos, por lo que solicitaron la implementación de medidas para generar condiciones para que a futuro la elección se lleve sin inconvenientes.²²

Continúa exponiendo que, el centro de su agravio radica en el requerimiento del *CME* a las comunidades ausentes para nombrar representantes, vulnera su principio de libre autodeterminación y organización, pues se les exige una carga en corto tiempo para nombrar representantes e integren el *CME*.

Señala que, en diecisiete comunidades, no se ven representadas dentro *CME*, las cuales al atender la convocatoria del Comisionado

²² Este argumento lo relaciona con la exposición de su hecho IV, el cual refiere que, en la asamblea comunitaria de su comunidad el día veintiuno de marzo de dos mil veintiséis, acordaron:

1. *Suspensión Temporal*; Se determina la imposibilidad de designar representantes para el Consejo Municipal Electoral en este momento, debido a que la inseguridad y la coacción partidista anulan la transparencia del proceso.
2. *Exigencia de Garantías*: Se solicita al Comisionado Municipal que la convocatoria se reanude únicamente cuando se restablezca el orden público y existan condiciones de seguridad que permitan una elección verdaderamente autónoma.
3. *Protección de Derechos Políticos*: Exigimos a los órganos electorales estatales el pleno respeto a nuestra organización interna. No aceptaremos que agentes externos o partidos políticos intervengan en la vida democrática de nuestro pueblo.

Municipal Provisional para que las comunidades nombraran representantes, estas comunidades determinaron: 1. Inexistencia de condiciones de seguridad para llevar a cabo la elección de representantes y de la elección de concejalías; 2. Concurrencia de grupos de choque identificados con grupos políticos de la comunidad para favorecer aspirantes; 3. Injerencia del Partido del Trabajo en la organización comunitaria en relación con la elección municipal.

Por lo anterior, solicita que se lleve a cabo la regularización social y de paz con la interferencia de las instituciones de seguridad del Estado y de la Federación; y se sancione a los actores políticos por su interferencia en la organización de su elección de concejalías. Lo solicitado tiene como finalidad que se garanticen las condiciones de participación igualitaria.

Estima que el requerimiento de nombrar representantes ante el *CME*, en el plazo de tres días, vulnera el principio de libre organización y de mínima intervención, ya que no se valora que cada comunidad tiene su propia forma de organización interna (emisión de convocatoria, difusión, asamblea general), por lo que la exigencia en corto plazo carece de una perspectiva indígena individualizada de cada comunidad.

El actor también considera que la violación a dicho principio se actualiza, toda vez que el *CME* no tomó en cuenta los motivos expuestos en el acta de su comunidad que fue remitida.

Considera que esta violación puede tener un efecto anulatorio de la instalación del *CME*, no se toma en cuenta que diecisiete comunidades prevén la existencia de conflicto comunitarios que pueden impactar en la anulación de la elección.

El actor argumenta que el *CME*, debe estar integrado por la totalidad de las comunidades del municipio, para que cada una de ellas tenga representación, y reducir su representación (numéricamente) es una aplicación positivista del derecho indígena.

Solicitando a su vez, se revoque la instalación y nombramiento de los representantes del *CME*, para que se lleve a cabo una nueva integración con perspectiva pluricultural de las comunidades del

Municipio. Pidiendo como efectos se vincule a la totalidad de las comunidades para que lleven una nueva elección para nombrar representantes ante el CME, observando las circunstancias y sin intervención de partidos políticos.

— ***Intervención del Partido del Trabajo en las decisiones comunitarias.***

El actor expone que ante la omisión del *CME*, de no analizar los motivos de las diecisiete comunidades de no nombrar representantes, donde se refirió la intervención del partido del trabajo respecto en la elección de concejalías, considera que la instalación del *CME* y la organización de la elección esta viciada con la participación de un partido político.

El actor afirma que, en una asamblea general comunitaria, tuvo concurrencia del Partido del Trabajo y del Diputado Dante Montaña Montero, dentro de la comunidad de Mazatlán Villa de Flores, con la finalidad de influir dentro de los resultados de la elección e impulsar a uno de los candidatos que el propone aparentemente, lo que dice acreditar con diversos hipervínculos.

El actor considera que el *Diputado Local* ha acudido en diversas ocasiones al *Municipio*, no únicamente como visitante, sino a aplicar presión sobre el proceso electoral de concejalías, para favorecer a una persona dentro de su aplicación política es conveniente a él.

Continúa manifestando que el *Diputado Local*, se introduce ilegalmente a la elección de concejalías, presionando contra la comunidad y entorpeciendo el desarrollo del proceso electoral. La pretensión de su comunidad es que se lleven las elecciones hasta que se recupere la paz social, y no se permita la intromisión de actores políticos externos.

Menciona que mediante proposición en un punto de acuerdo el *Diputado local*, solicitó que se exhortara a los administradores municipales (entre ellos el del Mazatlán Villa de Flores), para que a la brevedad se convocaran a elecciones, así como al Secretario de Finanzas a no ministrar recursos económicos, y al Secretario General de Gobierno, para hacer públicas las actuaciones de los

administradores y publica la fecha de celebración de asambleas comunitarias electivas.

En su estima, el actor considera que adminiculando las pruebas (actas de asambleas donde se refirió la intromisión del partido político, los enlaces electrónicos, el exhorto del *Diputado Local*) se acredita su interferencia dentro de su proceso electoral.

El actor considera que las expresiones del *Diputado Local* se realizaron en la etapa de preparación de la elección por parte del Comisionado Municipal Provisional, al estarse en cumplimiento de la sentencia del expediente JDCI/202/2025, por lo que se actualiza su injerencia en el desarrollo de la elección.

— ***Inexistencia del quorum requerido para la designación de las representaciones en las comunidades.***

El actor afirma que de una revisión de las listas de asistencia que fueron presentadas por las personas representantes y autoridades auxiliares, según su dicho, advierte que no existió una concurrencia mínima para las asambleas donde se nombraron representantes, para ser válidas, ya que no asistieron la totalidad de los habitantes.

El actor refiere que, en dichas actas, asistieron entre seis y noventa personas, considera que debe realizarse una verificación del padrón, para establecer un promedio de asistencia. Pues en su estima, aun estableciendo el número de participación más alto en una de las asambleas, no se alcanzaría el quorum necesario para la elección de representantes.

10.1. 2. Autoridad responsable.

10.1.2.1. Presidenta y Secretaria del CME.

Las responsables indican que, en la fecha señalada, cada una de las representaciones de las comunidades presentes, deliberaron el tema de los municipios que no presentaron documentación de nombramiento de representantes ante CME, señalando la importancia de contar con autoridad municipal. La presidenta informó sobre la importancia de integrar a todas las comunidades, poniendo a consideración requerir la documentación a las comunidades

faltantes o que manifestaran su imposibilidad, aprobándose la propuesta.

Informan que una vez que realicen sus manifestaciones, las comunidades de Agua Rota, Llano Largo, Agua Duende, Agua Mosquito, San Salvador, San Pedro, La Juquilita, Cruz de Plata y Cerro de Lluvia, el CME, analizará, valorará y determinará lo procedente, dejando a salvo sus derechos.

La comunidad del actor presentó ante el Comisionado Municipal Provisional, su acta de asamblea comunitaria, misma que se encuentra siendo analizada, por lo que, en una siguiente sesión, se pondrá a consideración del pleno y se determinará lo conducente.

Las responsables manifiestan que el CME, implementa acciones para garantizar la participación de las comunidades, para permitir el consenso para la emisión de convocatoria de elección de concejales, garantizan el derecho de libre determinación y autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

Por lo que, no debe considerarse la violación al principio de libre organización y de mínima intervención por el hecho de que el CME en tres días convocara a la elección de representantes, toda vez que en autos, existen constancias con las que se acredita que la comunidad de Cruz de Plata ha enviado a su representante a las reuniones llevadas a cabo de manera previa a la emisión de la convocatoria de elección de representantes ante el CME, advirtiendo interés de la comunidad de conocer el procedimiento implementado.

Dicho representante ha estado presente en sesión de veintiséis de febrero, y de once de marzo; donde se emitió la convocatoria para que las comunidades nombraran sus representantes, con lo que advierte, que la comunidad es sabedora del procedimiento y tuvo el tiempo suficiente para impugnar la convocatoria con el argumento de que en menos de tres días se estuviera convocando para dicho fin.

La responsable estima que las manifestaciones devienen inoperantes, en virtud de que, el CME, continúa vigilando la garantía

de participación de las comunidades y tampoco se advierte que se les niegue su inclusión, o que no se de atención a las determinaciones de las comunidades que por alguna razón a la fecha no han nombrado sus representantes.

Por lo que, al no haberse demostrado de manera fehaciente la vulneración a sus derechos, reglas e instituciones de las comunidades integrantes del municipio en cuestión, debe desestimarse las manifestaciones del actor.

Con relación al segundo de los agravios, relacionados con la intervención del Partido del Trabajo, refieren que, si bien no es una circunstancia atribuible al CME, como se mencionó, se pondrá a consideración del pleno las actas de las comunidades que decidieron no nombrar a sus representantes para que se determine lo conducente.

10.1.2.2. *Diputado Local.*

En relación con el agravio segundo, expone que debe declararse infundado, esto porque el actor no señala con claridad cuáles son las determinaciones que sufren injerencia del partido del trabajo, ni en que comunidades se está influyendo, resultando vaga su afirmación.

El actor atribuye al CME la injerencia partidista, dichas afirmaciones escapan del control y voluntad de los integrantes del consejo, por lo que debe sobreseerse y desecharse la demanda.

El actor no señala si previamente o durante la primera y única sesión que el CME ha realizado, las comunidades no participantes, se inconformaron por dicha circunstancia y pidieron la intervención y pronunciamiento del citado consejo.

Estima que el actor intenta probar su dicho, con diversas publicaciones en redes sociales, sin embargo, las manifestaciones del Diputado Local no constituyen una posición y el val de un partido político, pues se trata del uso de su derecho de libertad de expresión.

Continúa diciendo que las manifestaciones aisladas, no han influido en las decisiones del CME, de las comunidades indígenas del municipio que han determinado participar en la elección

extraordinaria, así como de aquellas que no han decidido participar en la designación del consejo.

En relación con el tercer agravio considera que, los argumentos y afirmaciones del actor, son vagos, falaces e imprecisos, pues no le constan, tampoco tiene personalidad jurídica para atacar determinaciones y procedimientos realizados por las asambleas comunitarias en las cuales no es ciudadano, careciendo de personalidad jurídica para atacar esas determinaciones que no corresponden a su comunidad.

Por lo que solicita sea declarado infundado.

10.2. Delimitación de la controversia.

La parte actora, no se inconforma frontalmente de los actos desplegados por el Comisionado Municipal Provisional, para dar inicio con el procedimiento de integración del *CME*, esto incluye la solicitud de coadyuvancia al IEEPCO, la emisión de la convocatoria para la integración del *CME*, el proceso de publicidad y notificación de la convocatoria a las localidades del *Municipio*, ni de las asambleas comunitarias de cada localidad para nombrar representantes (propietario y suplente) para integrar el *CME*, ni de la designación de la presidenta y secretaria del *CME* por parte de la *DESNI*.

El núcleo central del agravio planteado, lo es que el *CME*, no valoró de manera adecuada el acuerdo de la Agencia de Policía de Cruz de Plata, decisión votada mediante su propia asamblea comunitaria, donde solicitarían la suspensión de los actos preparativos (conforme al método electivo del Municipio), porque de manera interna y aislada, en su comunidad Cruz de Plata, un actor político está influyendo en la decisión que puedan tomar, respecto a la elección de sus autoridades municipales, lo que concluyen es una afectación a su sistema normativo indígena.

Es decir, la *CME*, no dio una respuesta y atención adecuada a los planteamientos de la Agencia de Policía Cruz de Plata, informados mediante acta comunitaria, situación que persiste hasta el día en que se resuelve este medio de impugnación.

10.2.1. Síntesis de Agravios.

De manera sintética se hacen valer los siguientes motivos de agravio por la parte actora:

- a) La afectación al derecho de petición de la Agencia de Policía Cruz de Plata, pues la CME, no valoró decisión adoptada por la Agencia de no nombrar a representantes comunitarios y su solicitud consistente en suspender el procedimiento para la elección de sus autoridades municipales.
- b) La afectación a la autoorganización y autodeterminación de la Agencia de Policía Cruz de Plata, ante la intromisión de un tercero extraño ajeno a la comunidad.
- c) La afectación a los sistemas normativos internos de las setenta y seis comunidades integrantes de municipio de Mazatlán Villa de Flores, durante el proceso de nombramiento de representantes para conformar la CME.

10.3. Decisión.

Respecto al primero de los agravios; este Tribunal, determina que **es fundado** el agravio relativo a la vulneración al derecho de petición de la comunidad, ya que el acta de la asamblea comunitaria de la Agencia de Policía Cruz de Plata, expuso los motivos por los cuales no nombrarían a sus representantes, y solicitó la suspensión del proceso electivo.

Sin que a la fecha el *CME* se haya posicionado respecto a la solicitud realizada por la Agencia de Policía, hecho reconocido por la Presidenta y Secretaria del *CME* al rendir su informe circunstanciado.

En suplencia de la queja, siendo una obligación de resolver las controversias intracomunitarias a partir del análisis integral de su contexto²³, a efecto de generar mayor certeza en la toma de

²³ Jurisprudencia 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 6 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 3, 4 y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 25, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 255, párrafos 2 y 6, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se advierte que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades. Lo anterior, favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde

decisiones de las setenta y seis comunidades de Mazatlán Villa de Flores, se ordena reponer el procedimiento hasta antes de la emisión de la convocatoria para la designación de representantes propietarios y suplentes para integrar el *CME*.

Toda vez que, de autos se advierte que han existido actos de molestia en contra de la presidenta y secretaria del *CME*, por la inconformidad de algunos ciudadanos en la instalación del órgano colegiado, lo que podría afectar la continuación de los actos preparativos y subsecuente jornada electoral de sus autoridades municipales.

Además de la Agencia de Policía Cruz de Plata, existen otras dos comunidades, que han referido en sus actas de asambleas su inconformidad de participar en la integración del *CME* en este momento, al suponer la interferencia del *Diputado Local*, solicitando la suspensión del proceso extraordinario.

La inconformidad planteada por la Agencia Cruz de Plata no es un hecho aislado, de ahí la necesidad de ordenar la reposición del procedimiento de integración del *CME*, pero por motivos distintos a los expresados en el escrito inicial del actor.

En relación al **segundo de los agravios, resulta infundado**, ya que los argumentos realizados resultan genéricos e imprecisos, además, del análisis realizados a los hipervínculos certificados por este Tribunal, las publicaciones en las cuales sustenta su agravio, no se acredita que el *Diputado Local*, realice actos que generan un estado de violencia o ingobernabilidad, que aleccione a la ciudadanía, ni que tampoco posicione a un aspirante a candidato a contender en el proceso de elección de autoridades municipales.

Finalmente, en lo relacionado al **tercero de los agravios, resulta infundado**, ya que no le asiste interés jurídico, para solicitar un análisis de las asambleas comunitarias de las setenta y seis localidades que integran el municipio de Mazatlán Villa de Flores, para sus procedimientos internos de nombramientos de representantes a integrar el **CME**.

una perspectiva intercultural, que atiende el contexto integral de la controversia y el efecto de las resoluciones judiciales al interior de las comunidades a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos.

Puesto que, dentro de un mismo territorio municipal, coexisten múltiples comunidades, que se autodeterminan en lo individual, conforme a su organización, usos y costumbres que las diferencian unas con otras, siendo la materialización del pluralismo indígena, que si bien, pueden existir algunas semejanzas entre comunidades, lo cierto es que, también pueden existir incompatibilidad entre ellas.

Siendo una situación distinta, al momento en que se realiza en la elección de autoridades municipales, donde las setenta y seis comunidades se someten al método electivo que impera en la totalidad del Municipio de Mazatlán Villa de Flores.

Esto bajo el principio de mínima intervención del Estado, así como el respeto a la libre autodeterminación y autoorganización de las comunidades, pues no se advierte que, para el nombramiento de representantes comunitarios ante CME, exista como regla la participación de un mínimo de habitantes, o que impere en las comunidades la regla de asistencia del 50% más uno, para acreditar un quorum válido, ya que considerar lo contrario, sería imponer un formalismo occidental que colisiona con los derechos de los sistemas normativos internos.

10.4. Justificación.

10.4.1. Tipo de conflicto

De acuerdo con el criterio emitido por la *Sala Superior* en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad. En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Dicho lo anterior, se estima que **el conflicto deviene intercomunitario**, esto acontece porque el conflicto se origina de la convocatoria emitida para nombrar representantes a integrar el CME, donde la Agencia de Policía de Cruz de Plata, determinó no participar, argumentando la falta de estabilidad en el municipio, por lo tanto, solicitó al CME, se suspendiera el proceso de elección, hasta en tanto se garanticen mejores condiciones para elegir a sus autoridades.

El actor, pertenece a la Agencia de Policía Cruz de Plata, una de las setenta y seis comunidades que en su conjunto conforman al Municipio de Mazatlán Villa de Flores, siendo comunidades indígenas diferenciadas pero con los mismos derechos; el conflicto no se sitúa en un caso de un grupo de individuos o individuo ejerciendo su derecho a votar en una misma comunidad política; sino de la exigencia del derecho de participación política entre comunidades autónomas o semiautónomas entre sí, pero que pueden ser entendidas como un mismo ente social.

10.4.2. Marco Normativo.

A efecto de analizar la litis planteada es necesario precisar el marco normativo aplicable al caso, al tratarse de una comunidad que elige a sus autoridades bajo el sistema normativo interno indígena de la comunidad.

Derecho De Petición.

El artículo 8 de la *Constitución Federal*, señala que es derecho de las personas, formular peticiones ante las autoridades, siempre que éstas se presenten por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así también, impone a la autoridad la obligación de resolver su petición por escrito y en breve término.

Por otro lado, la *Constitución Local*, prevé en su artículo 13 que, el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna autoridad, siempre que se formule por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica, respetuosa.

Conforme lo anterior, como lo ha reconocido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales²⁴:

- El reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades; y
- La adecuada y oportuna respuesta.

Estos aspectos contemplan la recepción, el trámite, la evaluación, el pronunciamiento y la comunicación con el interesado. Así, para el estudio de los casos en que se involucre el derecho de petición, para tenerse por colmado este, se requiere de elementos mínimos que indiquen un abordamiento exhaustivo²⁵:

- Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.
- Debe de ser oportuna.
- Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

²⁴ Véase SUP-JDC-10232/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁵ Véase sentencia SUP-JDC-4373/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con base en estas directrices, impone de las autoridades que, la respuesta que se otorgue sea congruente con lo solicitado con independencia de su determinación pues, el derecho de petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y que quien emita la determinación cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.

Además, dentro de los elementos que conforman el denominado "derecho de petición", se tiene que, no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, para su satisfacción no es necesario que la autoridad ante quien se formuló provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso²⁶.

Autodeterminación y autoorganización de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

El artículo 1, de la *Constitución Federal* establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, el artículo 2, apartado A, fracciones I, y III, última parte, de la *Constitución Federal* en cita, dispone que la Nación es única e indivisible, que tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país, al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

²⁶ Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Constitucional, Administrativa XXI.1o.P.A. J/27 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2167 de rubro: DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a su sistema normativo indígena.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A del artículo 2, invocado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- a.** Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- b.** Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- c.** Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.
- d.** Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades

federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Dicho precepto resulta aplicable, debido a que, el *SNI* bajo el cual se realiza el procedimiento de elección de **Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca**, está sujeto a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas.

En el ámbito local, la *Constitución Local*, establece en el artículo 16, párrafo primero que el Estado de Oaxaca, tiene una composición étnica y plural, sustentada en la presencia y diversidad de pueblos y comunidades que lo integran.

El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto las partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente. De igual modo, el artículo 25, apartado A, párrafo primero, fracción II del ordenamiento en cita, menciona que la ley protegerá y propiciara las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus ayuntamientos y que establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionara su contravención.

Por su parte el artículo 24, fracción I, de la misma *Constitución Local*, señala:

“Artículo 24.- *Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:*

I. Votar en las elecciones populares...”

En ese mismo tenor, el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone:

“Artículo 31.- *(...)*

En los Municipios que se rigen por usos y costumbres, para la elección del Ayuntamiento se respetarán las tradiciones y prácticas democráticas en los términos de los ordenamientos aplicables.”

Del precepto citado, se precisa que el municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así mismo, de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Sobre el caso, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, su misma espiritualidad, tradiciones y procedimientos.

El artículo 40 de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las

costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Cabe precisar, que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de pueblos y comunidades indígenas, y que dichos pueblos y comunidades poseen diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.

Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente inveterados, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias previstos en el artículo 79 numeral 1 de la Ley Adjetiva Electoral, los cuales también se encuentran reconocidos internacionalmente.

Por otra parte, los actos de elección en pueblos y comunidades que se rigen por el sistema de derecho consuetudinario, no son actos simples que obedecen a formalidades específicas, sino que los habitantes de éstos, al elegir a sus autoridades realizan un verdadero ejercicio comunitario con cargas axiológicas complejas basadas en la cosmovisión colectiva.

Una vez expresado lo anterior, cabe precisar que los usos y costumbres permanecen en una constante en la comunidad y que

pueden ser entendidos como actos reiterados por la colectividad o bien, como pactos tomados por ésta.

Sin embargo, como ya se precisó, aún en ambas aristas dichos usos y costumbres reflejan una carga axiológica colectiva, es decir obedecen al espíritu de los pueblos y comunidades.

Cuando éstos se ven en la necesidad de tomar pactos, es porque no escapan de la dinamicidad social, es decir los valores comunitarios cambian y las jerarquías de éstos mutan.

En ese mismo sentido, los pueblos y comunidades establecen una serie de reglas y normas que regulan la acción de quienes ocupan posiciones al interior del grupo.

- **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y fromexicanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores²⁷, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno²⁸.

²⁷ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

²⁸ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**”.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

- **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende²⁹:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.
- **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena — como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de

²⁹ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO”.

autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas³⁰.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

- **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones³¹.

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

- **Perspectiva intercultural**

La *Sala Superior*³², precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos

³⁰ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.

³¹ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

³² A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”

colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad³³.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

➤ **Método de Elección de Mazatlán Villa de Flores.**

El *Instituto Electoral Local*, el veinticinco de junio de dos mil veinticinco, mediante el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-263/2025³⁴ identifica el método de elección de las concejalías al Ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas, mismo que a continuación se detalla.

Mazatlán Villa de Flores	
I. FECHA DE ELECCIÓN	En el mes de noviembre o diciembre
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	14
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Concejalías propietarias y suplentes de 1. Presidencia Municipal. 2. Síndico Municipal 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras.

³³ Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

³⁴ Consultable en https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/263_MAZATLAN_VILLA_DE_FLORES.pdf

	5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de Salud. 7. Regiduría de Ecología.
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTE.	La autoridad municipal no remitió información.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Por un periodo de tres años propietarias y suplencias.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Autoridad Municipal, autoridades auxiliares, Consejo Municipal Electoral de Mazatlán Villa de Flores y las Mesas de Debates de cada Asamblea comunitaria.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	1. La elección se realiza mediante Asambleas Simultáneas en cada una de las comunidades que integran el municipio. 2. Se registran planillas las cuales se integran por siete personas propietarias y siete suplentes; 3. Las planillas registradas son votadas mediante lonas impresas misma que contiene la fotografía y nombre de la persona que encabeza la planilla, además de un color que distinga a las planillas participantes. Los asambleístas emiten su voto marcando una rayita en la lona de la candidatura de su preferencia
MÉTODO DE ELECCIÓN	
<p>A) ACTOS PREVIOS Previo a la elección se realizan las siguientes acciones.</p> <p><u>I. El Ayuntamiento en funciones convoca a la integración del Consejo Municipal Electoral de Mazatlán Villa de Flores, la Autoridad municipal con anuencia de las localidades que conforman el municipio, ha solicitado al IEEPCO la designación de la Presidencia y Secretaría de dicho consejo;</u></p> <p><u>II. Cada localidad designa, mediante su Asamblea, a dos personas para integrar el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán Villa de Flores.</u></p> <p><u>III. Una vez que se integra el Consejo Municipal Electoral, se realiza sesión de instalación y se inician los trabajos para organizar y preparar la elección.</u></p> <p>IV. El Consejo Municipal Electoral aprueba la convocatoria, de igual manera aprueba el registro de Planillas.</p> <p>V. Las planillas que obtuvieron el registro pueden a partir del mismo día y hasta el plazo que se determine en la convocatoria correspondiente, hacer recorridos por las localidades para dar a conocer su propuesta de trabajo, actuando siempre con civilidad y respeto.</p> <p>B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN</p> <p>La elección de autoridades se realizará conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. El Consejo Municipal Electoral en coadyuvancia con la Autoridad municipal de Mazatlán Villa de Flores emiten y publican la convocatoria.</p> <p>II. La convocatoria se elabora de manera escrita, se da a conocer en la cabecera municipal, en las Agencias Municipales y agencias de policía.</p> <p>III. Se registran planillas que deben estar integradas por siete personas propietarias y siete suplencias, es obligatorio incluir formulas completas de mujeres de forma paritaria. Cada planilla se identifica por un color.</p> <p>IV. La elección se realizará a partir de la 8:00 horas y finalizará a las 16:00 horas en la fecha señalada para la elección, si hay personas formadas con derecho a voto, hasta ese minuto (16:00 horas), en espera de participar en el ejercicio democrático, este culminará cuando la última persona haya pasado a emitir su voto.</p> <p>V. Se instalan asambleas comunitarias simultáneas en cada una de las localidades del municipio de Mazatlán Villa de Flores.</p> <p>VI. Participan todos los hombres y mujeres mayores de 18 años originarios y/o avecindados (un año inmediato al día de la elección) en el municipio y que se encuentren registrados en el Padrón Comunitario que cada comunidad genera e identificándose con su credencial de elector, acta de nacimiento o CURP.</p> <p>VII. El voto se emite a través de lonas impresas, que contienen, un color que distingue a cada planilla, el nombre completo y fotografía de la persona que encabeza la planilla en el cargo a la Presidencia Municipal, los asambleístas pintan una raya en el espacio de la planilla de su preferencia.</p> <p>VIII. La Mesa de los Debates de cada Asamblea comunitaria, es la responsable de contabilizar los votos y asentar los resultados en el acta correspondiente de su asamblea.</p> <p>IX. la Mesa de Debates de cada Asamblea comunitaria levantan las actas correspondientes, en las que se asientan los resultados de la votación, las actas originales quedan bajo resguardo de las Presidencias de las Mesas de Debates, quienes las trasladan junto con los paquetes electorales al Consejo Municipal Electoral para el cómputo final de la elección.</p>	

<p>X. El Consejo Municipal Electoral de Mazatlán Villa de Flores, una vez que haya recibido todas las actas originales, realiza el cómputo de la elección y levanta el acta correspondiente. La planilla que obtenga la mayoría de los votos será la que integre el Cabildo Municipal de Mazatlán Villa de Flores.</p> <p>XI. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para su expediente electoral y su posterior calificación.</p>	
<p>C) CONTROVERSIAS</p> <p>El veintiséis de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, aprobó y ordenó el registro y publicación del dictamen número DESNIIIEPCO-CAT228/2022, en el que se identificó el método de elección de autoridades municipales de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca. Dicho acuerdo fue impugnado, dando lugar al juicio electoral identificado con la clave JNI/23/2022 al acumulado JNI/22/2022.</p> <p>En sentencia de fecha veintinueve de julio de dos mil veintidós el Tribunal Local revocó la parte relativa del acuerdo IEEPCO-CG-SNI09/2022, por el que se aprobó el Dictamen DESNI-IEEPCOCAT228/2022, por el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, que electoralmente se rige por el sistema normativo indígena. Dejando sin efectos el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT228/2022, por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas y los demás efectos derivados de él, ordenando también que, el proceso electivo se debería de llevar a cabo con las reglas vigentes anterior a la aprobación del dictamen DESNI-IEEPCOCAT228/2022.</p>	
<p>VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.</p>	<p>Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser persona originaria del municipio y/o vecindadas del municipio, mínimo un año continuo previo a la elección. 2. Tener 18 años cumplidos, y estar registrado en el Padrón Comunitario y contar con credencial para votar con fotografía del municipio, acta de nacimiento o CURP. 3. Cumplir con los servicios y obligaciones como integrante activo de la comunidad, acreditando con el documento correspondiente que haga constar su servicio. 4. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<p>VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN</p>	<p>En la Asamblea General comunitaria de la elección ordinaria 2022 participaron un total de 6368 asambleístas, entre hombres y mujeres.</p>
<p>X. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES</p>	<p>En la elección ordinaria del 2019 quedaron electas seis mujeres como propietarias y suplentes en las Regidurías de Hacienda, Salud y Educación.</p> <p>En la elección ordinaria del 2022 quedaron electas un total de 6 mujeres. Como propietarias y suplencia en el cargo de tercer concejal y quinto concejal. Como propietaria en el cargo de séptimo concejal y con el cargo de suplencia en el sexto concejal.</p>
<p>X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES</p>	<p>De la documental en consulta se desprende que, las planillas deben respetar la inclusión de las mujeres, y que, en la integración de cada planilla se deben contemplar, como mínimo, en 3 regidurías para integrar el ayuntamiento del municipio de Mazatlán villa de flores.</p>
<p>XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN</p>	<p>Como parte del sistema electoral del municipio, hasta la fecha no se cuenta con antecedentes respecto al tema de reelección o elección continua.</p>
<p>XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM)</p>	<p>Con la información disponible se desprende que el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en la Asamblea la terminación anticipada de mandato.</p>
<p>XIII. ESTATUTO ELECTORAL</p>	<p>No cuenta con Estatuto Electoral.</p>
<p>XIV. SISTEMA DE CARGOS</p>	<p>El sistema de cargos se compone de; Cívicos y religiosos, es escalonado. Los cargos se ejercen según las costumbres de cada comunidad.</p>
<p>a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS</p>	<p>18 años</p>
<p>b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS</p>	<p>Participan hombres y mujeres mayores de edad que radiquen en el territorio municipal.</p>
<p>c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS</p>	<p>Ser mayores de edad; ser persona originaria del municipio; aparecer en el padrón comunitario de cada localidad.</p>
<p>d) FORMA EN QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS</p>	<p>A continuación, se describe el orden de los cargos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Salud.

	6. Regiduría de Educación. 7. Regiduría de Ecología. Cada comunidad tiene su propio sistema de cargos y sus propias reglas para ejercerlos.
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS	No se registran
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	No se registran

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Sierra de Flores Magón	Población de 18 años y más hombres	3819
Distrito Electoral	4 Teotitlán de Flores Magón	Población de 18 años y más mujeres	4077
Agencias Municipales	6	Porcentaje de población en situación de Pobreza	95.57
Agencias de Policía	12	Índice de Desarrollo Humano	0.541 bajo
Núcleos Rurales	44	Lengua indígena predominante	Mazateco del Suroeste
Población Total	12722	Población Hablante de Lengua indígena	9516
Población Total de Hombres	6233	Población hablante de Lengua indígena y español	8462
Población Total de Mujeres	6489	Población que no habla español	1037
Población de 18 años y más	7896		

Principio de exhaustividad

Las autoridades electorales y órganos partidistas, administrativos y/o jurisdiccionales, **tienen el deber de pronunciarse en sus determinaciones o resoluciones, sobre todos los hechos o circunstancias que les son planteadas, con independencia de la manera en la que se atiendan o se resuelvan**, para cumplir con el deber de administrar justicia completa, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³⁵

Por ello, las autoridades jurisdiccionales deben analizar todos los elementos necesarios para estar en aptitud de emitir una determinación, a fin de atender la pretensión del impugnante o

³⁵ Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. [...] Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 43/2002, de Sala Superior, de rubro y texto: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

denunciante, con independencia de que esta se haga de manera directa, específica, individual o incluso genérica, pero en todo caso con la mención de que será atendida.

La Suprema Corte ha sostenido el criterio de que el principio de justicia completa se traduce en que la autoridad que conoce del asunto se pronuncie sobre todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.³⁶

Principio de certeza

En el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, de conformidad con la Constitución Federal.³⁷

El principio de certeza en materia electoral, por una parte, se traduce en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

Este principio está estrechamente relacionado con las facultades de toda autoridad y las reglas, en el caso de las autoridades y reglas electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos.

Además, implica que las acciones efectuadas deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, el resultado de los procedimientos debe ser completamente verificable, fidedigno y confiable; de ahí que, la certeza constituye un presupuesto obligado de la democracia.

³⁶ Tesis: 2a./J. 192/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, octubre 2007, p. 29, número de registro 17125

³⁷ Artículo 41, base V, apartado A.

En efecto, la observancia del principio de certeza se traduce en que ciudadanía, institutos, autoridades electorales y, en general, **participantes en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que rigen el procedimiento electoral, dotándolo de seguridad y transparencia**, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

Principio de seguridad jurídica

Por otra parte, la seguridad jurídica sistematizada en nuestra Carta Magna se conceptualiza como la “...**garantía de promover, en el orden jurídico la justicia y la igualdad en libertad, sin congelar el ordenamiento y procurando que éste responda a la realidad social en cada momento**”³⁸. Así, el principio de seguridad jurídica se vincula de manera estrecha con el principio de legalidad, esto es, de manera indisoluble, debido a que “la seguridad es otro de los valores de gran consideración, por cierto, de importancia básica porque la certeza de saber a qué atenerse, es decir, la certeza de que el orden vigente ha de ser mantenido aún mediante la coacción, da al ser humano la posibilidad de desarrollar su actividad, previendo en buena medida cual será la marcha de su vida jurídica”.

10.4.3. Contexto de la controversia.

El punto de partida es la reposición del procedimiento ordenado por este Tribunal en la sentencia emitida el pasado diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco en el expediente JDCI/202/2025 y acumulados, actualmente JNI/132/2025 Y ACUMULADOS, hasta la etapa previa a la instalación del Consejo Electoral de Mazatlán Villa de Flores, a fin de restituir la participación plena de todas las comunidades conforme a su sistema normativo interno.

Así, la controversia planteada en el presente asunto, debería estudiarse en el diverso expediente JNI/132/2025, empero, no existe algún impedimento, para que previa a la valoración de todo el proceso extraordinario, se hagan análisis de alguna de sus etapas

³⁸ RIBÓ DURAN, L. Diccionario de Derecho. Bosch, casa Ed. Barcelona, 1991, p. 210

que la integran, pues la finalidad es garantizar la certeza y legalidad de la elección de concejalías en Mazatlán Villa de Flores, dotándola de Seguridad Jurídica.

Si bien, para efectos de dar cumplimiento a la sentencia emitida el diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, se realizaron diversos actos, a partir del dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, lo cierto es que, dichos actos no surtieron una total eficacia jurídica, ya que ante el cambio de autoridades auxiliares, así como la designación de un Comisionado Municipal Provisional a partir del uno de enero de dos mil veintiséis, los actos realizados hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco resultaron insuficientes para tenerlos por válidos.

A partir del mes de enero de dos mil veintiséis, ciudadanos y ciudadanas del municipio de Mazatlán Villa de Flores, autoridades auxiliares, representantes comunitarios, solicitaron diversas mesas de trabajo al *IEEPCO*, para retomar trabajos de integración de su *CME*. Mismas que se llevaron a cabo en diversas fechas, tal como se advierte en autos.

Para efectos de estudio, se analizará la temporalidad, correspondiente a partir del día once de marzo de dos mil veintiséis, pues a partir de esa fecha, surgen los actos de integración del *CME*, de los cuales se adolece la parte actora.

El día once de marzo de dos mil veintiséis, para dar cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente JNI/132/2025, representantes de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; el Comisionado Municipal Provisional de Mazatlán Villa de Flores; así como autoridades auxiliares (Agentes Municipales, Agentes de Policía y representantes de núcleos rurales) de Mazatlán Villa de Flores, mediante acta³⁹, acordaron llevar a cabo diversos actos de preparación para la integración de su *CME*.

Destacando la emisión de la convocatoria y sus lineamientos para que sus setenta y seis comunidades eligieran a sus representantes a

³⁹ Visible a fojas 51-68 del cuaderno accesorio II del expediente C.A./94/2026.

integrar el *CME*, ordenando su publicación a partir del doce de marzo, indicando la fecha para su instalación siendo el día veintisiete de marzo a las once horas en el “Hotel Antonio”. En el acta levantada, se advierte la presencia del Regidor de Hacienda de la localidad de Cruz de Plata.

Por lo que, la *DESNI*, en coadyuvancia, realizó las notificaciones a las localidades integrantes del Municipio, dentro de las cuales se localiza la realizada a la Agencia Cruz de Plata⁴⁰, misma que se llevó a cabo el día trece de marzo de dos mil veintiséis.

Por su parte la *DESNI*, mediante los oficios⁴¹ IEEPCO/DESNI/1036/2026 y IEEPCO/DESNI/1037/2026 fechados el veinticinco de marzo de dos mil veintiséis, realizó la designación de Liliana Melchor González y Deysi Maritza García Pacheco, como presidenta y secretaria del *CME* respectivamente.

El día y hora señalado para la instalación del *CME*, conforme a la información contenida en el acta⁴² de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, estuvieron presentes los representantes de cincuenta y nueve (59) localidades del municipio, así mismo se hizo constar que; la comunidad de Cruz de Plata y otras⁴³, no designaron representantes, pero si remitieron un acta de asamblea; una comunidad⁴⁴, designó representantes, pero no asistieron a la reunión de instalación; siete⁴⁵ comunidades no presentaron su documentación.

La documentación a la que hacen referencia es la relativa a las actas levantadas con motivo de sus asambleas comunitarias de nombramiento de representantes ante el *CME*, las cuales, conforme a los lineamientos de su convocatoria, serían remitidas al Comisionado Municipal Provisional, quien, a su vez, la remitiría al Instituto Estatal electoral.

Por lo tanto, el día veintisiete de marzo acordaron entre otras cosas que fuera el Comisionado Municipal Provisional que requiriera a las

⁴⁰ Visible a foja 173 del cuaderno accesorio II del expediente C.A./94/2026.

⁴¹ Visibles a fojas 356-357 del cuaderno accesorio II del expediente C.A./94/2026.

⁴² Visible a fojas 328-378 del cuaderno accesorio II del expediente C.A./94/2026.

⁴³ Agua rota, llano largo, Agua duende, Agua mosquito, san salvador, san pedro, la Juquilita y cerro de lluvia.

⁴⁴ El barrio.

⁴⁵ Trapiche Viejo, Cacalotepec, Nogaltepec, Santiago el Mirador, Llano Teotitlán, Cruz Gálvez, las Águilas.

comunidades que no remitieron documentación lo hicieran; también requeriría documentación a las comunidades que por diversos motivos no designaron representantes, con la finalidad de que se integren a los trabajos que realice el CME, dejando a salvo sus derechos de las comunidades que no se integraron a la sesión de veintisiete de marzo, además de notificarles el contenido del acta levantada.

En la misma acta de veintisiete de marzo, señalaron como nueva fecha para llevar la sesión del CME el día treinta de marzo de dos mil veintiséis.

En cumplimiento a sus acuerdos, la Presidenta del *CME*, mediante su oficio CME/001/2026⁴⁶ fechado el veintisiete de marzo de dos mil veintiséis dirigido al Comisionado Municipal Provisional, le requirió un informe en atención al acuerdo primero del acta de sesión de fecha veintisiete de marzo.

En consecuencia, el Comisionado Municipal Provisional, mediante el oficio CMP/MAVF/80/2026⁴⁷, da cumplimiento a lo ordenado, remitiendo su informe y adjunta las constancias documentales de las comunidades que identificó en su propio oficio, el cual, fue recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el día treinta de marzo de dos mil veintiséis.

En esa misma fecha de treinta de marzo, se llevó a cabo una reunión del CME, en esta ocasión se certificó la comparecencia de sesenta y ocho (68) comunidades de las setenta y seis comunidades integrantes del Municipio de Mazatlán Villa de Flores, con la ausencia de ocho comunidades, entre ellas Cruz de Plata.

El acta⁴⁸ realizada con motivo de la reunión del CME, se hace constar que se tomó protesta a los ciudadanos y ciudadanas que se integraron como representantes de sus comunidades ante el CME, así mismo se tomaron diversos acuerdos, como lo son: no realizar una consulta sobre la procedencia o no de la reelección de manera previa a la emisión de la convocatoria electiva; la fecha de sesión del CME a celebrarse el día seis de abril, consistente en la revisión y en

⁴⁶ Visible a foja 382 del cuaderno accesorio II del expediente C.A./94/2026.

⁴⁷ Visible a fojas 383-773 del cuaderno accesorio II del expediente C.A./94/2026.

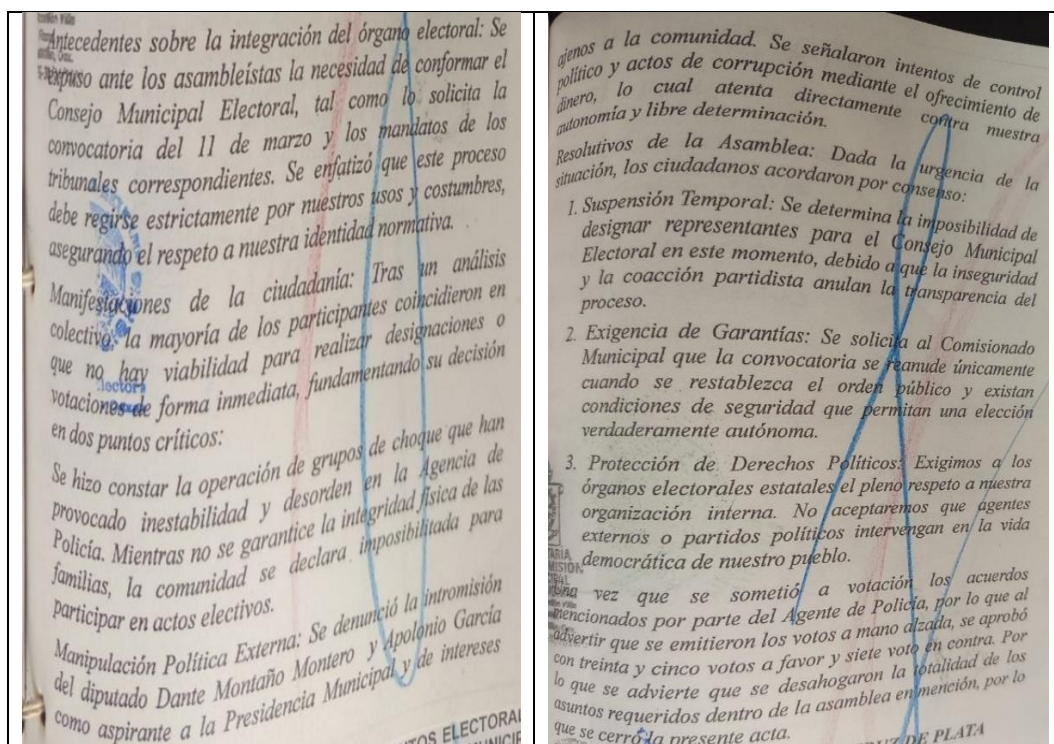
⁴⁸ Visible a fojas 775-805 del cuaderno accesorio II del expediente C.A./94/2026.

su caso aprobación, emisión y publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria del trienio 2026-2028; se notificara el contenido del acta a las setenta y seis comunidades para que puedan incorporarse a los trabajos del CME, dejando a salvo sus derechos a los consejeros que se retiraron antes de la conclusión de la sesión.

10.4.4. La afectación al derecho de petición de la Agencia de Policía Cruz de Plata.

El motivo central del agravio tiene como sustento que la CME, no valoró decisión adoptada por la Agencia de no nombrar a representantes comunitarios y su solicitud consistente en suspender el procedimiento para la elección de sus autoridades municipales.

En las constancias del expediente se encuentran glosado el acta⁴⁹ de la comunidad Cruz de Plata, la cual se llevó a cabo el día veintiuno de marzo de dos mil veintiséis a las once horas con treinta y un minutos, siendo difundida en los lugares de mayor concurrencia y por perifoneo; la cual fue presidida por el Agente de Policía, Rodolfo Merino Carrera, estando presentes veinticuatro personas, el acta contiene la siguiente información.



El acta de la comunidad de Cruz de Plata fue remitida al Comisionado Municipal Provisional el día veinticinco de marzo de dos mil veintiséis, tal como consta el sello acuse de recibo visible en el documento; y

⁴⁹ Visible a fojas 766-768 del cuaderno accesorio II del expediente C.A./94/2026.

como se hizo mención en el apartado que antecede, dicha acta fue remitida hasta el treinta de marzo de dos mil veintiséis al IEEPCO, por el Comisionado Municipal Electoral.

El actor manifiesta que en la sesión de CME, no se valoró adecuadamente que la comunidad de Cruz de Plata, tomó la decisión de no nombrar representantes de su comunidad, por los motivos expuestos en su acta, además de que solicitó a su vez, se suspendieran los actos de preparación. Esta hipótesis queda acreditada.

En un análisis extensivo de la sesión de instalación del CME del pasado veintisiete de marzo, no se contó con la presencia de totalidad de las comunidades del Municipio, siendo las comunidades ausentes las siguientes.

Nº	COMUNIDAD	Nº	COMUNIDAD	Nº	COMUNIDAD
1	Trapiche Viejo	7	Agua Duende	13	Llano Teotitlán
2	Cruz de Plata	8	La Juquilita	14	Cerro de Lluvia
3	San Pedro	9	Agua Rota	15	Cruz Gálvez
4	Llano Largo	10	Agua Mosquito	16	Las Águilas
5	San Salvador	11	Nogaltepec	17	Barrio Copalillo *** ⁵⁰
6	Cacalotepec	12	Santiago el Mirador		

Asimismo, en el acta de veintisiete de marzo, se hizo referencia que las comunidades de Agua Rota, Llano Largo, Agua Duende, Agua Mosquito, San Salvador, San Pedro, La Juquilita, Cruz de Plata y Cerro Lluvia no designaron consejeros por diversas razones.

Por lo que se insertan las decisiones de actas respectivas, por las cuales no se llevó a cabo la designación de representantes a integrar el CME.

Comunidad	Extracto del acta de Asamblea
Agua Rota ⁵¹	<i>El C. Abraham Zaragoza Betanzo, como representante municipal tomo la palabra, que la reunión se trataba de nombrar dos personas quienes formarían parte del consejo municipal electoral para el 27 de marzo del presente año, estos es para sacar a delante la elección extraordinaria de nuestro municipio. Una vez que los ciudadanos presentes escucharon el tema, varios de ello dijeron no estamos la mayoría no podemos tomar acuerdos somos muy pocos, por lo tanto no podemos tomar decisiones solos. Solo dijeron vamos a seguir esperando si se llega a dar la elección extraordinaria estamos dispuestos a que se instale la casilla en nuestra comunidad.</i>
Llano Largo ⁵²	<i>En la comunidad de Llano Largo Mazatlán Villa de Flores se llevo a cabo una asamblea el día domingo 15 de Marzo de 2026. Para buscar los Consejales, se aviso en alta voz tres días antes, pero no asistieron la Mayoría de ciudadanos y todo dicen que quieren su obra porque el tiempo ya se y no se intalo la asamblea ya no quieren.</i>

⁵⁰ Si designó representantes, pero no asistieron a la sesión de instalación.

⁵¹ Visible a foja 467 del Cuaderno Accesorio II del expediente C.A./94/2026.

⁵² Visible a foja 578-579 del Cuaderno Accesorio II del expediente C.A./94/2026.

<p>Agua Duende⁵³</p>	<p><i>En uso de la voz un grupo de personas originarias de la comunidad, expresaron que notaron la presencia del Diputado Dante Montaño Montero del Partido del Trabajo en las comunidades de Mazatlán Villa de Flores, incluida esta, dentro de las cuales hacía reuniones con el fin de mencionar que el partido al cual pertenece debía controlar el Ayuntamiento, y por eso necesitada que ya se realizara la elección.</i></p> <p><i>Derivada de dicha circunstancia, las personas integrantes de la asamblea mencionaron no querían nombrar a las personas que integraría el Consejo Municipal Electoral por parte de nuestra comunidad, explicando que la interferencia del Partido del Trabajo vulnera la realización libre de ellos actos de preparación de la elección, y se advierte que pretenden modificar los resultados para beneficiarse económicamente pues el señor Dante Montaño Montero ha estado buscando familiar para ofrecer dinero.</i></p> <p><i>Por ser una situación de extremo cuidado para la vida democrática de nuestra comunidad, se propusieron los siguientes puntos.</i></p> <p><i>a) Se acuerda que en este momento no es posible llevar a cabo la elección de representantes que participarán en el Consejo Municipal Electoral, por la interferencia del Partido del Trabajo en la comunidad.</i></p> <p><i>b) Se pide al Comisionado Provisional Municipal que en cuanto existan las condiciones, se le dé oportunidad a la comunidad que integramos, de poder llevar a cabo la elección de los Representantes que participarán en nuestro órgano electoral comunitario.</i></p> <p><i>c) Pedimos que el Comisionado Municipal o la Ciudadanía en general de nuestra comunidad, de aviso al Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, o al Tribunal electoral de Oaxaca de la interferencia de Dante Montaño Montero y del Partido del Trabajo, con el propósito de que se imponga una sanción en su contra y se omitan los actos que limiten sus acciones legales.</i></p>
<p>Agua Mosquito⁵⁴</p>	<p><i>Por tal motivo informo a usted que el día que convoque la asamblea, la asistencia de los ciudadanos no fue lo que se esperaba y debida a la nula asistencia de los ciudadanos no hubo quorum legal por lo que no fue posible nombrar a las dos personas que va a fungir como consejeros electorales mencionado por dicha convocatoria, así mismo manifiesto que en nuestra comunidad no existe ninguna inestabilidad o problemas de otra índole que impida para la instalación de la asamblea, por lo que existe las condiciones necesarias para poder llevar a cabo la elección extraordinaria y elegir al presidente municipal.</i></p>
<p>San Salvador⁵⁵</p>	<p><i>Se procedió a dar una prorroga de 2 horas de espera al paso de lista, de los ciudadanos, solo asistieron 10 personas de un total de 50 ciudadanos en el padrón electoral por lo que no se llevó a cabo dicho nombramiento.</i></p>
<p>San Pedro⁵⁶</p>	<p><i>Una vez verificada la lista de las y los asistentes y declarada la no existencia de Quorum legal, en uso de la palabra del ciudadano C. Francisco Javier García Filio, Agente de Policía de San Pedro del Municipio de San Mazatlán Villa de Flores, Distrito de Teotitlán, manifiestan "AL NO EXISTIT QUORUM LEGAL, SE PROCOEDE A DECLARAR COMO NO INSTALADA LA PRESENTE ASAMBLEA COMUNITARIA DE LA AGENCIA DE POLICIA DE SAN PEDRO DE MAZATLÁN VILLA DE FLORES, OAXACA; POR LO QUE ES PROCEDENTE INFORMAR QUE SE ESTARÁ EMITIENDO, PUBLICANDO Y DIFUNDIENDO NUEVA CONVOCATORIA EN TIEMPO Y FORMA PARA LLEVAR A CABO LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA, con el fin de llevar a cabo la ELECCION DE INTEGRANTES DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL que desarrollen los trabajos relativos a la elección extraordinaria de autoridades de este Municipio, se cierra la presente firmando de conformidad los asistentes y quienes en ella intervienen anexando las listas de asistencia con las firmas correspondientes de las y los ciudadanos y extendiendo una copia a la persona interesada para los efectos conducentes.</i></p>
<p>La Juquilita⁵⁷</p>	<p><i>Tercero: en este punto se analiza lo siguiente: las personas que asistieron en esta reunión el representante informo el proceso electoral extraordinaria, que se está viendo en este municipio, como comunidad que forma parte de este municipio. Y explicándole que para elegir a los dos consejeros debe de estar la mayoría porque la máxima autoridad es la comunidad que representara el 50%+1 de cada comunidad, agencias barrios y núcleos rurales no habiendo el 50%+1 no se instala el quorum.</i></p> <p><i>El representante le dijo a los presentes que elijan a dos personas para fungir este cargo del consejero municipal, uno de los integrantes de la comunidad propuso al actual representante y los 19 personas estuvieron de acuerdo, y el segundo consejero ya nadie quiso, propusieron pero la persona elegida no quiso pero aun así aunque elegido elegido los dos consejeros el número de asistencia es inferior al 50%+1 es por eso que la reunión se convierte informativa y en este</i></p>

⁵³ Visible a fojas 412-417 del Cuaderno Accesorio II del expediente C.A./94/2026.

⁵⁴ Visible a fojas 741-742 del Cuaderno Accesorio II del expediente C.A./94/2026.

⁵⁵ Visible a fojas 743-746 del Cuaderno Accesorio II del expediente C.A./94/2026.

⁵⁶ Visible a fojas 696-700 del Cuaderno Accesorio II del expediente C.A./94/2026.

⁵⁷ Visible a fojas 752-765 del Cuaderno Accesorio II del expediente C.A./94/2026.

	<p>hecho anexo los nombres y firmas de los asistentes y anexo los nombres de las personas que faltaron en esta reunión y también anexo la copia del censo comunitario del año 2024.</p>
Cruz de Plata ⁵⁸	<p>Manifestaciones de la ciudadanía: Tras un análisis colectivo la mayoría de los participantes coincidieron en que no hay viabilidad para realizar designaciones o votaciones de forma inmediata, fundamentando su decisión en do puntos críticos:</p> <p>Se hizo constar la operación de grupos de choque que han provocado la inestabilidad y desorden en la Agencia de Policía. Mientras no se garantice la integridad física de las familias, la comunidad se declara imposibilitada para participar en actos electivos.</p> <p>Manipulación Política externa: Se denunció la intromisión del diputado Dante Montaña Montero y Apolonio García como aspirante a la Presidencia Municipal y de intereses ajenos a la comunidad. Se señalaron intentos de control político y actos de corrupción mediante el ofrecimiento de dinero, lo cual atenta directamente contra nuestra autonomía y libre determinación.</p> <p>Resolutivos de la Asamblea: Dada la urgencia de la situación, los ciudadanos acordaron por consenso:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Suspensión Temporal: Se determina la imposibilidad de designar representantes para el Consejo Municipal en este momento, debido a que la inseguridad y la coacción partidista anulan la transparencia del proceso. 2. Exigencia de Garantías: Se solicita al Comisionado Municipal Electoral que la convocatoria se reanude únicamente cuando se restablezca el orden público y existan condiciones de seguridad que permitan una elección verdaderamente autónoma. 3. Protección de Derechos Políticos: Exigimos a los órganos electorales estatales el pleno respeto a nuestra organización interna. No aceptaremos que agentes externos o partidos políticos intervengan en la vida democrática de nuestro pueblo.
Cerro de Lluvia. ⁵⁹	<p>Sin embargo, los ciudadanos asistentes expresaron una negativa unánime a proceder con la designación de integrantes. El argumento central fue la intromisión indebida de actores externos, señalando puntualmente al Diputado Dante Montaña. Se denunció que, mediante reuniones en las localidades, se ha intentado manipular la voluntad popular para favorecer al Partido del Trabajo, recurriendo a la oferta de dadas económicas para condicionar el voto.</p> <p>Ante este panorama que vulnera la integridad democrática de la comunidad, se establecieron los siguientes acuerdos:</p> <p>Suspensión del Proceso: Se determina no elegir representantes para el Consejo en este momento, al considerar que la injerencia externa anula las garantías de una elección libre, justa y equitativa.</p> <p>Exigencia de condiciones: Se hace un llamado a la autoridad provisional para postergar cualquier nombramiento hasta que se garantice la paz social y el pleno respeto a la libre determinación de la comunidad sin coacción de partidos políticos.</p>

Asimismo, en el acta de la Agencia de Policía de Cruz de Plata, se asentó la presencia de veinticuatro personas que integran la agencia de policía y con derecho de participar: sin embargo, al votar la supuesta acta de asamblea se contabilizó que treinta y cinco personas votaron a favor y siete votaron en contra, número de asambleístas que no coincide con la lista de asistencias, lo que le resta certeza a lo ahí consignado.

En relación al acta de la comunidad de Cerro de Lluvia, se indica que se dio cuenta de la asistencia de veintidós personas que estuvieron presentes firmando la lista de asistencia, y al momento de someter a votación dicha decisión, solo se contabilizaron nueve votos a favor, y

⁵⁸ Visible a fojas 766-768 del Cuaderno Accesorio II del expediente C.A./94/2026.

⁵⁹ Visible a fojas 722-724 del Cuaderno Accesorio II del expediente C.A./94/2026

cuatro en contra, sin que se hiciera constancia del número de abstenciones. Por lo que, aun cuando haya sido votada, nueve personas no representan el cincuenta por ciento de las personas presentes.

Estas inconsistencias dotan de una falta de claridad en las decisiones de estas tres localidades, por lo que se deben tomar medidas necesarias para que este tipo de irregularidades no se repliquen en las demás comunidades, de ahí la importancia de su atención, pues son situaciones que pueden viciar el proceso electivo del municipio.

Sin embargo, del análisis contextual, se advierte que la presidenta del CME, no estuvo en aptitud de posicionarse sobre el acta de la comunidad de Cruz de Plata, ni de las restantes comunidades, en la sesión de veintisiete de marzo ni la celebrada con posterioridad del treinta de marzo, porque desconocía su contenido, al no tenerla en su posesión de forma material, lo que la imposibilitó para hacerla de conocimiento a los representantes de las comunidades ante el CME, para que después de ser analizadas, discutidas, pudiera llegarse a un punto de acuerdo, como órgano colegiado.

Por lo que, el oficio CME/001/2026, por el cual se requirió las actas respectivas, de la cual también se adolece el actor, está debidamente justificado, pues el CME, realizó los actos necesarios para poder enterarse de su contenido, haciendo el requerimiento al Comisionado Municipal Provisional que la tenía en posesión.

Ahora bien, tal como lo informaron y reconocieron la Presidenta y Secretaria del CME, en su informe circunstanciado⁶⁰, al manifestar que:

“Por tanto, una vez que realicen las manifestaciones correspondientes, este Consejo Municipal en salvaguarda a los derechos político electorales y de participación en la contienda de las comunidades [...] Cruz de Plata, [...], analizará, valorará y determinará lo conducente en colegiado, no sin antes dejar a salvo los derechos de las comunidades que corresponda.”

Se acredita que no se ha emitido un posicionamiento (respuesta) al acta de asamblea de la Agencia de Policía de Cruz de Plata (solicitud), así el derecho de petición de la comunidad se continúa

⁶⁰ Visible a foja 79 (reverso) del expediente C.A./94/2026

perpetrando, pues no obra en autos, alguna manifestación que recaiga a la solicitud planteada a través del acta por parte del CME.

Pues la satisfacción al derecho de petición, no se colma con la manifestación de su resolución a futuro, sino se concreta materialmente, cuando la respuesta que recaiga a la solicitud, se dé en breve término y la misma sea notificada al solicitante, con independencia del sentido de la respuesta.

El **derecho de petición** previsto en la *Constitución Federal* en su artículo 8^o⁶¹ y en la *Constitución Local* en su artículo 13⁶², se compone de diversos elementos, los cuales deben observarse para entenderse por colmada la petición realizada.

El elemento inicial es que la solicitud o petición, se realice por escrito o por medio electrónico de manera pacífica y respetuosa, este elemento queda colmado, pues el acta de asamblea constituye la solicitud por escrito, donde se hace constar la decisión la comunidad, la cual fue remitida al Comisionado Municipal Provisional.

Los artículos constitucionales indican que a la solicitud debe recaer una respuesta por parte de la autoridad a la que haya sido realizada en breve término, la autoridad en el caso de estudio recae en el *CME*, órgano electoral indígena.

La *Constitución Local*, establece el termino de diez días cuando no exista en la ley de la materia un plazo para realizarlo; en el presente asuntó la respuesta no ha sido realizada.

La Jurisprudencia con Registro digital: 162603⁶³ de rubro “DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS” de la Suprema Corte de Justicia

⁶¹ Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

⁶² Artículo 13.- Ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito o por medios electrónicos, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quien se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito o por medio electrónico solicitado, en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario. A las peticiones que se realicen en lengua indígena se les dará respuesta en la misma forma, quedando a cargo del Estado la labor de traducción o interpretación.

⁶³ DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.

El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se

de la Nación, incluye otros elementos, para la satisfacción del derecho de petición, la respuesta debe ser congruente a lo peticionado, además, debe estar debidamente fundada y motivada, en cumplimiento a la exegesis del diverso artículo 16 de la *Constitución Federal*⁶⁴; este elemento no queda acreditado, pues no se ha emitido respuesta a las manifestaciones de la Agencia de Policía Cruz de Plata.

Además, la misma jurisprudencia, indica que la respuesta debe ser debidamente notificada al solicitante, elemento no colmado, toda vez que no se ha emitido respuesta que deba ser notificada, la respuesta en todo caso debe estar contenida en el acta de sesión ordinaria o extraordinaria del CME.

Por lo expuesto se determina que, **es fundado el agravio**, relativo a la vulneración del derecho de petición de la Agencia de Cruz de Plata.

Además de lo manifestado por el actor en su ocurso presentado el día veinte abril de dos mil veintiséis, este Tribunal advierte, al momento de requerir información al *IEEPCO*, como diligencia para mejor proveer⁶⁵, sobre la existencia de actos acontecidos el pasado cinco de abril de dos mil veintiséis, donde la presidenta y secretaria del CME, en compañía de diverso personal adscrito al *IEEPCO*, reportaron una incidencia mediante oficio⁶⁶ número CME/MVF/003/2006 (sic), fechado el siete de abril de dos mil veintiséis, el cual fue dirigido a la Encargada de Despacho de la *DESNI*.

De la narrativa de hechos hacen constar que, tres personas del sexo masculino no identificados bloquearon la vialidad, impidiendo el paso

requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constrañe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.

⁶⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 197923 FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO. Al establecer el artículo 16 de nuestra Carta Magna que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, no alude únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a **cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones, como sería, por ejemplo, la simple contestación recaída a cualquier solicitud del gobernado, a la cual la ley no exime de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en tal precepto constitucional.**

⁶⁵ Mediante acuerdo de fecha seis de abril de dos mil veintiséis.

⁶⁶ Visible a fojas 877-879 del cuaderno accesorio II del expediente C.A. /94/2026

de vehículos, con un tronco y llantas. Además, realizaron manifestaciones con la intención de evitar que llegaran a su destino, siendo la cabecera municipal de Mazatlán Villa de Flores, ante esta situación la presidenta y secretaria del *CME*, así como demás personal del *IEEPCO*, a efecto de no poner en riesgo su integridad, optaron por regresar a la ciudad de Oaxaca, no sin antes hacerlo de conocimiento a la Encargada de Despacho de la *DESNI* y al Comisionado Municipal Provisional.

Esto ocasionó que no se llevaran a cabo las actividades programadas del *CME* para el día seis de abril de dos mil veintiséis.

El día siete de abril de dos mil veintiséis, se llevó una mesa de diálogo⁶⁷, entre las Consejerías Electorales, ciudadanía del *Municipio*, personal de la *DESNI*. Donde se informó, sobre los hechos acontecidos el día cinco de abril, y se tomaron diversos puntos de acuerdo. Destacando la realización de mesas de trabajo ante Secretaría de Gobierno e instituciones de seguridad pública a realizarse el día nueve de abril de dos mil veintiséis.

Así mismo, de las actas de fechas veintisiete y treinta de marzo, así como aquellas actas relacionadas con las mesas de trabajo generadas a partir de la emisión de la sentencia en el expediente JNI/132/2025 Y ACUMULADOS, se constata que existen opiniones divididas sobre si debe o no consultarse a las comunidades del municipio, respecto a la reelección o elección consecutiva de candidatos o candidatas, siendo un punto que genera tensión, pues unos consideran la importancia de consultar sobre su implementación o no en su método electivo, y otros estiman que no es necesario realizar la consulta para que se lleve a cabo la elección extraordinaria.

Situación que suma a los factores de tensión, que llega a impactar en el desarrollo en el proceso extraordinario de elección de concejalías en el municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca.

⁶⁷ Visible a fojas 896-909 del Cuaderno Accesorio II del expediente C.A./94/2026.

Lo que pone en evidencia, la inestabilidad social en el Municipio, que puede ir incrementándose paulatinamente.

Así, la opinión dividida sobre la consulta a las comunidades de las figuras de reelección y elección consecutiva, las manifestaciones realizadas sobre una de intervención externa en las comunidades de Agua Duende, Cruz de Plata y Cerro de Lluvia; los actos sufridos por la Presidenta, Secretaria del *CME*, y demás personal adscrito a la *DESN*; los acuerdos en mesas de trabajo de solicitar intervención de Secretaría de Gobierno, y dependencias de Seguridad Pública, **lo correcto es ordenar la reposición del procedimiento en la etapa de actos previos, hasta antes de la emisión de la convocatoria.**

Esto posibilita, que se generen las mejores condiciones de estabilidad, para evitar dañar el tejido social, así como evitar la existencia de tensión entre las comunidades de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, garantizando principios de certeza, y legalidad en el proceso extraordinario de dicho municipio, generado con motivo del cumplimiento de la sentencia del expediente JN/132/2025 Y ACUMULADO.

Esto hace permisible, que en aquellas comunidades que en su momento decidieron no participar en la designación de representantes ante el *CME*, estén en mejor oportunidad de realizarlo mediante su propia asamblea, en atención a la convocatoria que deberá ser emitida nuevamente.

Esta reposición del procedimiento no impide que en aquellas comunidades que nombraron a sus representantes, reiteren los nombramientos realizados, o bien, puedan nombrar a personas distintas, mediante su propia asamblea, en atención a la convocatoria que deberá ser emitida nuevamente.

Si bien, al acreditarse la vulneración al Derecho de Petición de la comunidad de Cruz de Plata, lo correcto sería **ordenar** a la *CME*, para que, conforme a sus atribuciones, **en la sesión del *CME* más próxima a celebrarse**, se diera una respuesta a la solicitud planteada en el acta de asamblea. Sin embargo, ante los actos de violencia evidenciados, lo que conlleva a la reposición del proceso

electivo resulta innecesario, pues la comunidad a la que pertenece el actor podrá determinar nuevamente si es su deseo nombrar representantes ante el *CME*.

10.4.5. La afectación a la autoorganización y autodeterminación de la Agencia de Policía Cruz de Plata, ante la intromisión de un tercero extraño ajeno a la comunidad.

El promovente, en el segundo de sus agravios, hizo una exposición sobre hechos atribuidos directamente al *Diputado Local*, los cuales, considera se traducen en una intromisión a la autonomía consistente en la autoorganización y autodeterminación de las comunidades de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca; lo que pone en riesgo el proceso electivo extraordinario.

Para respaldar sus afirmaciones proporcionó información contenida en diversos hipervínculos de internet, a efecto de tener certeza de lo manifestado por el actor, se estimó necesario certificar los hipervínculos identificados en la demanda.

La Secretaría General, en diligencia forma, realizó la certificación de los hipervínculos que a continuación se enlistan.

Hipervínculos certificados.	
1 https://www.facebook.com/share/p/1asDdr3dc6/	6 https://www.facebook.com/share/p/1DRJyKNNJE/
2 https://www.facebook.com/share/v/18ZhByBCNY/	7 https://www.facebook.com/share/p/1asDdr3dc6/
3 https://www.facebook.com/share/v/1UsW93qxGJ/	8 https://www.facebook.com/reel/1330580459094199
4 https://www.facebook.com/share/v/1DujMvLMUy/	9 https://www.youtube.com/watch?v=h_ebGuJn_2I
5 https://www.facebook.com/share/v/16a19q9Txq/	10 https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs66.congresoaxaca.gob.mx/gaceta/2026.0303a/33.pdf

La Secretaría General, hizo constancia de la información contenida en textos, fotografías y videos, visibles en los hipervínculos localizados en el escrito de demanda, información que inserta, por ser utilidad para un análisis del agravio expuesto por el actor.

Hipervínculo 1	
<p>Texto fijado. Circula en las redes sociales ALERTA ELECTORAL EN MAZATLÁN VILLA DE FLORES Denuncia pública por financiamiento irregular y manipulación del proceso electoral. SEÑALAN RED DE CORRUPCIÓN ENTRE DIPUTADO DEL PT Y LA "PLANTILLA GUIINDA" PARA MANIPULAR LAS ELECCIONES En un acto que atenta contra la democracia y la voluntad ciudadana de Mazatlán Villa de Flores, se denuncia públicamente la injerencia directa del diputado Dante Montaña, integrante del Partido del Trabajo (PT), en el actual proceso electoral. Se les vio en la Casa de Campaña</p>	

Hace apenas unos días, el diputado Montaño fue visto y señalado en el municipio tras sostener una reunión privada con el Sr. Apolonio García Palacios y allegados. El encuentro tuvo lugar de manera estratégica en la Casa de Campaña de la Plantilla Guinda, espacio que se ha convertido en el centro operativo de estas acciones.

Financiamiento Directo e Imposición

Se hace un pronunciamiento directo contra el diputado Dante Montaño, a quien se le señala de financiar económicamente la campaña de Apolonio García Palacios.

Esta inyección de recursos tiene un objetivo claro: forzar el resultado de la elección a favor de la "Plantilla Guinda", a pesar de que no existen las condiciones sociales ni políticas adecuadas para llevar a cabo un proceso electoral transparente y en paz en el municipio.

El "Caballo de Troya" en el Ayuntamiento

La red de manipulación se extiende hasta el actual gobierno municipal. Se denuncia que el Secretario Municipal, Teodoro Casimiro Ruiz, actúa como el principal aliado interno de este grupo.

Se señala que el Secretario está utilizando su cargo para extraer información del ayuntamiento y entregarla a la campaña de la Plantilla Guinda.

Este flujo de datos oficiales está siendo usado para aventajar de forma desleal a Apolonio García, permitiendo que actores externos controlen el rumbo de la elección desde las sombras.

Hacemos un llamado a los habitantes de Mazatlán Villa de Flores a no dejarse engañar por el uso de recursos externos y la manipulación de información oficial. El destino del municipio no debe ser decidido por el dinero de un diputado ni por la traición de funcionarios públicos a sus cargos.

"No a la imposición, sí a la transparencia electoral."

Publicación de Punto Rojo

Punto Rojo
16 de marzo a las 17:38

Circula en las redes sociales

ALERTA ELECTORAL EN MAZATLÁN VILLA DE FLORES

Denuncia pública por financiamiento irregular y manipulación del proceso electoral.

SEÑALAN RED DE CORRUPCIÓN ENTRE DIPUTADO DEL PT Y LA "PLANTILLA GUINDA" PARA MANIPULAR LAS ELECCIONES

En un acto que atenta contra la democracia y la voluntad ciudadana de Mazatlán Villa de Flores, se denuncia públicamente la injerencia directa del diputado Dante Montaño, integrante del Partido del Trabajo (PT), en el actual proceso electoral.

Se les vio en la Casa de Campaña

Hace apenas unos días, el diputado Montaño fue visto y señalado en el municipio tras sostener una reunión privada con el Sr. Apolonio García Palacios y allegados. El encuentro tuvo lugar de manera estratégica en la Casa de Campaña de la Plantilla Guinda, espacio que se ha convertido en el centro operativo de estas acciones.

Financiamiento Directo e Imposición

Se hace un pronunciamiento directo contra el diputado Dante Montaño, a quien se le señala de financiar económicamente la campaña de Apolonio García Palacios.

Esta inyección de recursos tiene un objetivo claro: forzar el resultado de la elección a favor de la "Plantilla Guinda", a pesar de que no existen las condiciones sociales ni políticas adecuadas para llevar a cabo un proceso electoral transparente y en paz en el municipio.

El "Caballo de Troya" en el Ayuntamiento

La red de manipulación se extiende hasta el actual gobierno municipal. Se denuncia que el Secretario Municipal, Teodoro Casimiro Ruiz, actúa como el principal aliado interno de este grupo.

Se señala que el Secretario está utilizando su cargo para extraer información del ayuntamiento y entregarla a la campaña de la Plantilla Guinda.

Este flujo de datos oficiales está siendo usado para aventajar de forma desleal a Apolonio García, permitiendo que actores externos controlen el rumbo de la elección desde las sombras.

Hacemos un llamado a los habitantes de Mazatlán Villa de Flores a no dejarse engañar por el uso de recursos externos y la manipulación de información oficial. El destino del municipio no debe ser decidido por el dinero de un diputado ni por la traición de funcionarios públicos a sus cargos.

"No a la imposición, sí a la transparencia electoral."



Hipervínculo 2

Texto fijado.

Las comunidades como Mazatlán Villa de Flores necesitan el acompañamiento del Estado para realizar sus #elecciones a la brevedad y poder atender las necesidades de su población. Hago un llamado a la Secretaría de Gobierno, al Gobierno del Estado de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca #IEEPCO para que brinden el apoyo necesario. Ver menos

Audio video.

Saludos desde Mazatlán Villa de Flores aquí nos vinimos a dar una vuelta creo que es importante que lo que nosotros posicionamos desde el congreso este totalmente fundamentado, estuvieron las autoridades en la ciudad de Oaxaca hace unos días pidiendo ya la intervención del IEEPCO y de la Secretaría General de Gobierno para que apoyen en dar las condiciones para que lleven a cabo su elección, pese a que se ha suministrado quincenalmente según la Secretaría de Finanzas el ramo veintiocho aquí en Mazatlán Villa de Flores, la verdad es que es triste ver como el equipo por ejemplo con el que trabaja la Policía Municipal pues está en pésimas condiciones hace rato ya abrimos la patrulla la puerta casi se cae, no funciona la ambulancia. Miren es muy importante que aquí ya se nombre la autoridad ¿Por qué? Porque por ejemplo esta patrulla no funciona porque desde el ex edil tiene las llaves y no ha hecho el proceso de entrega recepción, las dos ambulancias también están todavía bajo el resguardo del ex edil, no lo estoy señalando eh, estoy diciendo que todavía está bajo su resguardo porque no ha habido a quién eh entregarte los bienes del Ayuntamiento del Municipio. Ya se requiere que haya autoridad municipal acá, para que se le de atención a todas las comunidades y a toda la población de aquí de Mazatlán Villa de Flores, así que hago un llamado respetuoso al Gobierno del Estado, al Secretario General de Gobierno, al IEEPCO, para que a la brevedad den las condiciones para que este pueblo de la sierra mazateca pueda nombrar su autoridad. Hay un clima de paz, de estabilidad, de tranquilidad, los grupos políticos están tranquilos, estables y lo que se requiere es que haya un acompañamiento del Estado para que puedan llevar a cabo su elección

Dante Montaño Montero
Público

POSICIONAMOS DESDE EL CONGRESO

Las comunidades como Mazatlán Villa de Flores necesitan el acompañamiento del Estado para realizar sus #elecciones a la brevedad y poder atender las n... Ver más

Hipervínculo 3	
<p>El coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo (PT), en la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, Dante Montaña Montero, presentó el punto de acuerdo para que exhorte al secretario de Gobierno, Jesús Romero López, a que exija al administrador de Mazatlán Villa de Flores, que convoque a asamblea para que sea electa la autoridad municipal bajo el régimen de Sistema Normativos Internos (antes usos y costumbres).</p> <p>En sesión ordinaria de la LXVI Legislatura Local, Dante Montaña aseguró que existen las condiciones de gobernabilidad para que se celebre en asamblea la elección de la autoridad municipal en Mazatlán Villa de Flores, ya que además se han cumplido los 60 días que se tienen como plazo legal para que convoque a asamblea, tarea que tenía asignada. Ver menos</p> <p>Audio video.</p> <p>Al pueblo de Oaxaca particularmente al pueblo de Mazatlán Villa de Flores, vuelvo a esta Tribuna para hacer una llamado enérgico a Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, pues resulta evidente que están garantizando las condiciones de paz y tranquilidad social en el Municipio de Mazatlán Villa de Flores, me consta porque estuve presente ahí hace unos días y hago este llamado para que por su conducto inste instruya a quien nombró como responsable municipal, es decir, a quién designó como administrador para que sin dilación alguna y porque además ya se cumplieron los sesenta días que tiene como plazo legal para cumplir la única tarea por la que fue designado que es la de convocar a la celebración de la asamblea para que a comunidad de Mazatlán villa de flores bajo su libre autodeterminación nombre a sus autoridades indígenas. Compañeras y compañeros es vital que corrijamos la obligación del administrador, que no administre la incertidumbre y necesidad de la población, es urgente que como hemos dicho convoque a la elección ya que esta incertidumbre y claridad respecto a la responsabilidad municipal está generando muchas dudas y mucha zozobra allá en este municipio. La población requiere que su autoridad despache en su ayuntamiento que atienda presencialmente los temas cotidianos, legales y sociales que demandan la ciudadanía, que se empiecen ya a organizar la manera en que se va a invertir los fondos para la infraestructura y que atienda en función de sus propias normas pero que ya haya autoridad electa. Pido respeto a la libre autodeterminación al pueblo de Mazatlán Villa de Flores.</p>	<div style="background-color: #000; color: #fff; padding: 10px;"> <div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;"> <div style="display: flex; align-items: center;"> <div style="margin-left: 5px;"> <p>Información Digital Oaxaca</p> <p>📍 Público</p> </div> </div> <div style="text-align: right;"> ⏸ 🔊 ⋮ </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 10px;"> </div> <div style="margin-top: 10px; font-size: small; color: #ccc;"> <p>Presenta Dante Montaña Montero , punto de acuerdo para que el secretario de Gobierno exija al administrador de #mazatlánvilladeflores, que convoque ... Ver más</p> </div> </div>
Hipervínculo 4	
<p>Texto Fijado.</p> <p><i>El diputado Dante Montaña regresará próximamente en el corazón de la sierra mazateca ya que estuvo visitando algunas comunidades entre ellos MAZATLÁN VILLA DE FLORES</i></p> <p>Audio video.</p> <p>Bueno pues estamos recorriendo las comunidades aquí en la sierra mazateca, estamos comentando muchas cosas de lo que ocurren a nivel nacional con eh dos programas muy importantes, uno es el FAISPIAN, que por primera vez va a darle la posibilidad a los pueblos y comunidades indígenas de administrar recursos pero que esto no les obliga a las autoridades municipales a darles la parte del ramo 33 que les corresponde y por otro lado estamos platicando respecto a que tenemos que hacer algunas reformas y unas propuestas eh uno para modificar el FAISPIAN pero dos también otro programa muy importante que es el programa de vivienda de la Presidenta de la República la doctora Claudia Sheinbaum y que bueno este programa de vivienda eh pretende eh construir un millón de casas por el sexenio de la Doctora claudia y que en Oaxaca aproximadamente se van a construir 80,000, pero tenemos que presentar eh una propuesta en la que puedan estar considerados todos los pueblos y las comunidades indígenas, porque pues eh el programa parece ser que eh está mal diseñado desde nuestra óptica desde nuestra perspectiva porque miren hay muchas comunidades como estas que están enclavas en la sierra y que es difícil encontrar eh primero propiedad privada y segundo pues eh un piso plano en donde se puedan construir estas viviendas eh por otro lado estamos comentando lo que está ocurriendo en la Cámara de diputados Local eh respecto a algunos programas locales he que hay en nuestro estado como el programa de los jóvenes que hacen mi primera chamba y el programa de las mujeres primavera que nos comentan aquí en las comunidades que esos programas aquí no han podido llegar entonces he creo que es muy importante avisar, comentar comunicar en todas las comunidades lo que está pasando en nuestro estado y esa en nuestra tarea que estamos haciendo hoy aquí en la sierra mazateca eh los dejo con esta hermosa vista que eh nos regala nuestro bello estado eh precioso de todo el cañón eh de Cuicatlán por allá de este lado aquí abajo esta Tecomavaca y bueno más allá adelante Teotitlán.</p>	<div style="background-color: #000; color: #fff; padding: 10px;"> <div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;"> <div style="display: flex; align-items: center;"> <div style="margin-left: 5px;"> <p>Ismael Chundey</p> <p>📍 Público</p> </div> </div> <div style="text-align: right;"> ⏸ 🔊 ⋮ </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 10px;"> </div> <div style="margin-top: 10px; font-size: small; color: #ccc;"> <p>El diputado Dante Montaña regresará próximamente en el corazón de la sierra mazateca ya que estuvo visitando algunas comunidades entre ellos MAZATLÁN VILLA DE FLORES</p> </div> </div>

Hipervínculo 5

Texto Fijado
Información..
Dante Montaña Montero ya anda por la zona mazateca. ¿Y dónde creen que visitó? Nada más y nada meno que en Nogaltepec Déjanos tu comentario.

Audio video.
Bueno pues estamos recorriendo las comunidades aquí en la sierra mazateca, estamos comentando muchas cosas de lo que ocurren a nivel nacional con eh dos programas muy importantes, uno es el FAISPIAN, que por primera vez va a darle la posibilidad a los pueblos y comunidades indígenas de administrar recursos pero que esto no les obliga a las autoridades municipales a darles la parte del ramo 33 que les corresponde y por otro lado estamos platicando respecto a que tenemos que hacer algunas reformas y unas propuestas eh uno para modificar el FAISPIAN pero dos también otro programa muy importante que es el programa de vivienda de la Presidenta de la República la doctora Claudia Sheinbaum y que bueno este programa de vivienda eh pretende eh construir un millón de casas por el sexenio de la Doctora claudia y que en Oaxaca aproximadamente se van a construir 80,000, pero tenemos que presentar eh una propuesta en la que puedan estar considerados todos los pueblos y las comunidades indígenas, porque pues eh el programa parece ser que eh está mal diseñado desde nuestra óptica desde nuestra perspectiva porque miren hay muchas comunidades como estas que están enclavas en la sierra y que es difícil encontrar eh primero propiedad privada y segundo pues eh un piso plano en donde se puedan construir estas viviendas eh por otro lado estamos comentando lo que está ocurriendo en la Cámara de diputados Local eh respecto a algunos programas locales he que hay en nuestro estado como el programa de los jóvenes que hacen mi primera chamba y el programa de las mujeres primavera que nos comentan aquí en las comunidades que esos programas aquí no han podido llegar entonces he creo que es muy importante avisar, comentar comunicar en todas las comunidades lo que está pasando en nuestro estado y esa en nuestra tarea que estamos haciendo hoy aquí en la sierra mazateca eh los dejo con esta hermosa vista que eh nos regala nuestro bello estado eh precioso de todo el cañón eh de Cuicatlán por allá de este lado aquí abajo esta Tecomavaca y bueno más allá adelante Teotitlán.

MAZATLAN VILLA DE FLORES · Unirte

José Antonio García · Administrador · 7 de marzo · 🌐

Información..

Marcos Torres Mariano

7 de marzo · 🌐

Dante Montaña Montero ya anda por la zona mazateca. ¿Y dónde creen que visitó? Nada más y nada meno que en Nogaltepec Déjanos tu comentario.

Hipervínculo 6

Texto fijado
Pobladores de Mazatlan Villa de Flores responsabilizan a Dante Montaña de actos de Violencia en Mazatlan Villa de Flores. Ciudadanos de Mazatlan Villa de Flores se trasladaran a la ciudad de Oaxaca para pedir la destitucion del diputado plurinominal del Partido del Trabajo (PT) Dante Montaña. Señalan que este Diputado plurinominal solo busca votos para el 2027 y se la pasa Insitando ala violencia provocando a grupos de oposicion señalando que no hay violencia en Mazatlan Villa de Flores. Pero esto a provocado un hartazgo entre los ciudadanos donde manifiestan que los partidos políticos no se deben de intrometer por que violan los Sistemas Normativos internos. Si en Mazatlan Villa de Flores no hay proceso electoral es por que no se respetan las resoluciones judiciales y no se apegan al dictamen con el que se rige el municipio de Mazatlan Villa de Flores.

Publicación de Punto de Vista Crítico ✕

Punto de Vista Crítico
12 de marzo · 🌐

Pobladores de Mazatlan Villa de Flores responsabilizan a Dante Montaña de actos de Violencia en Mazatlan Villa de Flores. Ciudadanos de Mazatlan Villa de Flores se trasladaran a la ciudad de Oaxaca para pedir la destitucion del diputado plurinominal del Partido del Trabajo (PT) Dante Montaña. Señalan que este Diputado plurinominal solo busca votos para el 2027 y se la pasa Insitando ala violencia provocando a grupos de oposicion señalando que no hay violencia en Mazatlan Villa de Flores. Pero esto a provocado un hartazgo entre los ciudadanos donde manifiestan que los partidos políticos no se deben de intrometer por que violan los Sistemas Normativos internos. Si en Mazatlan Villa de Flores no hay proceso electoral es por que no se respetan las resoluciones judiciales y no se apegan al dictamen con el que se rige el municipio de Mazatlan Villa de Flores.

Hipervínculo 7

Texto Fijado

Circula en las redes sociales
ALERTA ELECTORAL EN MAZATLÁN VILLA DE FLORES
Denuncia pública por financiamiento irregular y manipulación del proceso electoral.
SEÑALAN RED DE CORRUPCIÓN ENTRE DIPUTADO DEL PT Y LA "PLANTILLA GUINDA" PARA MANIPULAR LAS ELECCIONES
En un acto que atenta contra la democracia y la voluntad ciudadana de Mazatlán Villa de Flores, se denuncia públicamente la injerencia directa del diputado Dante Montaña, integrante del Partido del Trabajo (PT), en el actual proceso electoral.
Se les vio en la Casa de Campaña
Hace apenas unos días, el diputado Montaña fue visto y señalado en el municipio tras sostener una reunión privada con el Sr. Apolonio García Palacios y allegados. El encuentro tuvo lugar de manera estratégica en la Casa de Campaña de la Plantilla Guinda, espacio que se ha convertido en el centro operativo de estas acciones.
Financiamiento Directo e Imposición
Se hace un pronunciamiento directo contra el diputado Dante Montaña, a quien se le señala de financiar económicamente la campaña de Apolonio García Palacios.
Esta inyección de recursos tiene un objetivo claro: forzar el resultado de la elección a favor de la "Plantilla Guinda", a pesar de que no existen las condiciones sociales ni políticas adecuadas para llevar a cabo un proceso electoral transparente y en paz en el municipio.
El "Caballo de Troya" en el Ayuntamiento
La red de manipulación se extiende hasta el actual gobierno municipal. Se denuncia que el Secretario Municipal, Teodoro Casimiro Ruiz, actúa como el principal aliado interno de este grupo.
Se señala que el Secretario está utilizando su cargo para extraer información del ayuntamiento y entregarla a la campaña de la Plantilla Guinda.
Este flujo de datos oficiales está siendo usado para aventajar de forma desleal a Apolonio García, permitiendo que actores externos controlen el rumbo de la elección desde las sombras.
Hacemos un llamado a los habitantes de Mazatlán Villa de Flores a no dejarse engañar por el uso de recursos externos y la manipulación de información oficial. El destino del municipio no debe ser decidido por el dinero de un diputado ni por la traición de funcionarios públicos a sus cargos.
"No a la imposición, sí a la transparencia electoral."

Publicación de Punto Rojo

Punto Rojo
16 de marzo a las 17:38

Circula en las redes sociales

ALERTA ELECTORAL EN MAZATLÁN VILLA DE FLORES
 Denuncia pública por financiamiento irregular y manipulación del proceso electoral.
SEÑALAN RED DE CORRUPCIÓN ENTRE DIPUTADO DEL PT Y LA "PLANTILLA GUINDA" PARA MANIPULAR LAS ELECCIONES
 En un acto que atenta contra la democracia y la voluntad ciudadana de Mazatlán Villa de Flores, se denuncia públicamente la injerencia directa del diputado Dante Montaña, integrante del Partido del Trabajo (PT), en el actual proceso electoral.
 Se les vio en la Casa de Campaña
 Hace apenas unos días, el diputado Montaña fue visto y señalado en el municipio tras sostener una reunión privada con el Sr. Apolonio García Palacios y allegados. El encuentro tuvo lugar de manera estratégica en la Casa de Campaña de la Plantilla Guinda, espacio que se ha convertido en el centro operativo de estas acciones.
Financiamiento Directo e Imposición
 Se hace un pronunciamiento directo contra el diputado Dante Montaña, a quien se le señala de financiar económicamente la campaña de Apolonio García Palacios.
 Esta inyección de recursos tiene un objetivo claro: forzar el resultado de la elección a favor de la "Plantilla Guinda", a pesar de que no existen las condiciones sociales ni políticas adecuadas para llevar a cabo un proceso electoral transparente y en paz en el municipio.
 El "Caballo de Troya" en el Ayuntamiento
 La red de manipulación se extiende hasta el actual gobierno municipal. Se denuncia que el Secretario Municipal, Teodoro Casimiro Ruiz, actúa como el principal aliado interno de este grupo.
 Se señala que el Secretario está utilizando su cargo para extraer información del ayuntamiento y entregarla a la campaña de la Plantilla Guinda.
 Este flujo de datos oficiales está siendo usado para aventajar de forma desleal a Apolonio García, permitiendo que actores externos controlen el rumbo de la elección desde las sombras.
 Hacemos un llamado a los habitantes de Mazatlán Villa de Flores a no dejarse engañar por el uso de recursos externos y la manipulación de información oficial. El destino del municipio no debe ser decidido por el dinero de un diputado ni por la traición de funcionarios públicos a sus cargos.
 "No a la imposición, sí a la transparencia electoral."



Hipervínculo 8

Texto Fijado

Las comunidades como Mazatlán Villa de Flores necesitan el acompañamiento del Estado para realizar sus #elecciones a la brevedad y poder atender las necesidades de su población. Hago un llamado a la Secretaría de Gobierno, al Gobierno del Estado de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca #IEEPCO para que brinden el apoyo necesario. Ver menos

Audio del video.

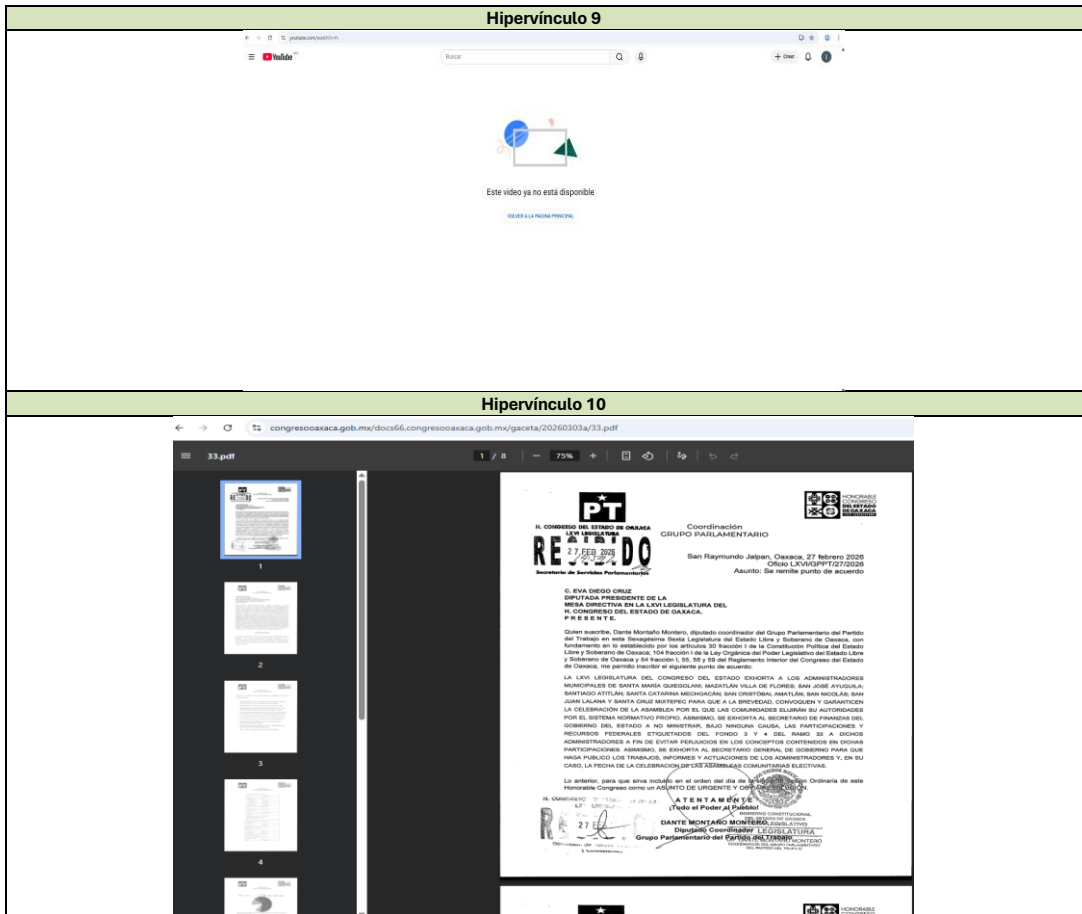
Saludos desde Mazatlán Villa de Flores aquí nos vinimos a dar una vuelta creo que es importante que lo que nosotros posicionamos desde el congreso este totalmente fundamentado, estuvieron las autoridades en la ciudad de Oaxaca hace unos días pidiendo ya la intervención del IEEPCO y de la Secretaría General de Gobierno para que apoyen en dar las condiciones para que lleven a cabo su elección, pese a que se ha suministrado quincenalmente según la Secretaría de Finanzas el ramo veintiocho aquí en Mazatlán Villa de Flores, la verdad es que es triste ver como el equipo por ejemplo con el que trabaja la Policía Municipal pues está en pésimas condiciones hace rato ya abrimos la patrulla la puerta casi se cae, no funciona la ambulancia. Miren es muy importante que aquí ya se nombre la autoridad ¿Por qué? Porque por ejemplo esta patrulla no funciona porque desde el ex edil tiene las llaves y no ha hecho el proceso de entrega recepción, las dos ambulancias también están todavía bajo el resguardo del ex edil, no lo estoy señalando eh, estoy diciendo que todavía está bajo su resguardo porque no ha habido a quién eh entregarle los bienes del Ayuntamiento del Municipio. Ya se requiere que haya autoridad municipal acá, para que se le de atención a todas las comunidades y a toda la población de aquí de Mazatlán Villa de Flores, así que hago un llamado respetuoso al Gobierno del Estado, al Secretario General de Gobierno, al IEEPCO, para que a la brevedad den las condiciones para que este pueblo de la sierra mazateca pueda nombrar su autoridad. Hay un clima de paz, de estabilidad, de tranquilidad, los grupos políticos están tranquilos, estables y lo que se requiere es que haya un acompañamiento del Estado para que puedan llevar a cabo su elección

Dante Montaña Montero
Público



POSICIONAMOS DESDE EL CONGRESO

Las comunidades como Mazatlán Villa de Flores necesitan el acompañamiento del Estado para realizar sus #elecciones a la brevedad y poder atender las n... Ver más



El actor, con los hipervínculos⁶⁸ aportados pretende acreditar la intromisión del *Diputado Local*, en el proceso electivo de Mazatlán Villa de Flores.

Realizando un análisis integral de la información contenida en los hipervínculos, se advierte que el *Diputado Local*, de manera directa no realiza un posicionamiento de persona, planilla, candidato o candidata a contender en la jornada electiva de Mazatlán Villa de Flores.

La información de los hipervínculos es insuficiente para acreditar, tal como lo afirma el actor, se esté respaldando económicamente a una

⁶⁸ Tesis V/2023 PRUEBAS TÉCNICAS. ES VÁLIDO SU OFRECIMIENTO POR MEDIO DE SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO VIRTUALES O DIGITALES CONSULTABLES A TRAVÉS DE INTERNET.

Hechos: Diversos militantes de un partido político impugnaron resoluciones de un órgano de justicia partidista, por no admitir diversos medios de prueba aportados mediante un servicio de alojamiento de archivos consultables a través de internet.

Criterio jurídico: Es válido el ofrecimiento de pruebas almacenadas en servicios de almacenamiento virtuales o digitales consultables a través de internet, cuando para su desahogo no sean necesarios peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria fuera del alcance de la autoridad, la cual deberá certificar y guardar constancia de los aspectos generales de su contenido y, en su caso, tendrá el deber de considerarlas para la resolución correspondiente, pues su uso maximiza el acceso a la justicia.

Justificación: De lo establecido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como la Ley de Medios en Materia Electoral, se desprende que todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia son medios de prueba técnicos, y deben ofrecerse expresando lo que se pretende acreditar, identificar a las personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba. Por lo que, atendiendo a que los sistemas de almacenamiento virtual de datos consultables en Internet son adelantos de la ciencia que permiten alojar mediante servidores virtuales, cantidades de información superiores a las de otro tipo de herramientas tecnológicas, resulta válido su ofrecimiento como prueba técnica, que deberá ser certificada para evitar cambios en su contenido; en el entendido que si se advierte modificación con posterioridad a su presentación, la autoridad valorará ese hecho al momento de la resolución, siempre que su desahogo esté al alcance del órgano resolutor; de ahí que la autoridad sustanciadora tiene el deber de analizar y valorar la pertinencia de los elementos aportados de esta manera, cuando resuelva sobre la pretensión demandada.

persona o planilla que posiblemente contienda en la elección de autoridades municipales, se posicione a una persona o candidato o planilla de manera previa o anticipada, ni que, se pretenda designar a una persona con afines políticos del partido al que pertenece el *Diputado Local*.

El actor, en la expresión de sus argumentos, fue inexacto en señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar⁶⁹, además, no las relaciona con otros medios de pruebas, que ayuden a inferir al menos en término indiciario las conductas atribuidas. Pues la certificación realizada, si bien acredita la existencia de dichas publicaciones, éstas no hacen posible conocer hechos más allá de la información que consignan, es decir, tienen una limitación de acreditación fáctica.

Las publicaciones realizadas en los hipervínculos 1 (punto Rojo), 6 (punto de vista crítico) y 7 (punto rojo), se realizan en perfiles personales o páginas de Facebook de terceros distintos al *Diputado Local*, en las publicaciones no se puede identificar a la persona autora de dicha nota (origen), ni tener al menos datos específicos de que las afirmaciones realizadas resultan ciertas, ni aportan mayores datos objetivos como circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir su sustento fáctico.

Tal como se advierte, las expresiones “*Circula en las redes sociales*”, “*Pobladores de Mazatlan Villa de Flores*”, “*Denuncia pública por financiamiento irregular y manipulación del proceso electoral*”, es decir, quien emite las opiniones son terceros anónimos, por lo tanto, las publicaciones, no pueden ser consideradas notas periodísticas, pues carecen de un procedimiento de investigación, al menos confiable en la calidad de información proporcionada.

Las expresiones por las que se hacen diversos señalamientos y afirmaciones, contenidas en las publicaciones, no acreditan de alguna manera que sean ciertas, además denotan cierta parcialidad, pues en las publicaciones, no se aportan algún otro punto de vista sobre lo consignado.

⁶⁹ Jurisprudencia 36/2014 PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

Respecto a su valoración, las publicaciones en redes sociales, al ser pruebas técnicas, por sí mismas, no tienen una eficacia probatoria, pues además deben contener mayores elementos mínimos indiciarios de tiempo, modo, lugar, y estar corroborados con otros medios de prueba con mayor eficacia probatoria, documentales públicas, testimonios, entre otras.

Por lo que, las publicaciones contenidas en los hipervínculos 1, 6 y 7, se reducen a artículos de opinión, y no tienen un alcance probatorio⁷⁰ ni en términos indiciarios (indicio simple)⁷¹ que hagan suponer la veracidad de la información contenida.

En relación a los hipervínculos 3, y 10, debe decirse que dichos actos, están relacionadas con las atribuciones que el *Diputado Local* en ejercicio de sus funciones realiza, pues este tipo de actividades encuentran sustento en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca⁷², de su Reglamento Interior del Congreso Libre y Soberano de Oaxaca⁷³. Por lo que, no puede atribuirse ninguna afectación al Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca.

⁷⁰ Sirven de criterios orientados las tesis aisladas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Registro digital: 203623 de rubro NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS; Registro digital: 165762 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD.

⁷¹ Jurisprudencia 38/2002. NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

⁷² ARTÍCULO 30. Serán derechos de los Diputados:

I. Presentar iniciativas de ley, decretos y puntos de acuerdo ante el Congreso;

[...]

III. Integrar las comisiones, participar en sus trabajos, así como en la formulación de sus dictámenes y recomendaciones;

IV. Hacer uso de la tribuna cuando la Presidencia de la Mesa Directiva así lo autorice, en los tiempos establecidos en el Reglamento. En sus intervenciones podrá hacer las manifestaciones que considere pertinentes;

⁷³ ARTÍCULO 3. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

[...]

XXXVII. Punto de Acuerdo: Es el instrumento parlamentario por medio del cual las y los Diputados ponen a consideración del Pleno, sin que constituyan iniciativas de ley, situaciones sobre asuntos políticos, culturales, económicos o sociales que afectan a una comunidad o grupo particular.

[...]

ARTÍCULO 60. El Pleno podrá conocer proposiciones que busquen el consenso de sus integrantes, a través de:

I. Acuerdos Parlamentarios, son resoluciones económicas en materia del régimen interior del Congreso;

II. Los Puntos de Acuerdo: Es el instrumento parlamentario por medio del cual las y los Diputados ponen a consideración del Pleno situaciones de relevancia social, política, económica, cultural en el que se ve inmerso una comunidad o grupo particular o relacionado con los asuntos de los Poderes del Estado, con la Federación, los municipios y/o los Órganos Constitucionales Autónomos, y;

[...]

ARTÍCULO 136. Los discursos de los diputados sobre cualquier asunto no podrán durar más de diez minutos, sin permiso del Congreso.

VI. Proposiciones con punto de acuerdo, calificadas por el Pleno como de urgente y obvia resolución, hasta por cinco minutos;

Respecto al hipervínculo 9, no fue posible realizar la certificación de la videograbación, por lo tanto, no se puede valorar las manifestaciones realizadas por el *Diputado Local*, al carecer de prueba.

Por lo que hace a los hipervínculos 4 y 5, el audio del video y los textos fijados hacen posible inferir que el *Diputado local* recorrió diversas comunidades de la región mazateca, sin embargo, no puede determinarse el día y hora exacto en que fue realizado el recorrido, ni saber con exactitud que comunidades del municipio visitó, ni con que personas tuvo comunicación, lo que limita tener mayores elementos de tiempo, modo y lugar.

Ahora bien, de las expresiones realizadas por el *Diputado Local*, no se advierte de manera directa y objetiva, algún posicionamiento respecto a persona aspirante a candidatura o planilla a contender en la elección de Mazatlán Villa de Flores, pues se advierte que el motivo de su recorrido fue para hacer de conocimiento a las comunidades, diversos programas federales de asistencia social, así como temas relacionados con la asignación de recursos derivados del FAISPIAM (Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social a Pueblos Indígenas y Afromexicanos), actividades que guardan relación con las funciones del *Diputado Local*, ya que forma parte de la Comisión Permanente de Hacienda del Congreso del Estado de Oaxaca.

Respecto a los hipervínculos 2 y 8, se trata de un video publicado en la página de Facebook del propio *Diputado Local*, mismo que refiere estar en Mazatlán Villa de Flores, quien opina sobre la situación que se vive en el municipio, y en su caso, considera que es necesario que se elijan autoridades municipales; empero no se materializa ninguna expresión que posicione a alguna persona, planilla, ni que se tenga como intención afectar la autodeterminación y autoorganización de manera interna del municipio.

La *Constitución Federal* reconoce como derecho y garantía judicial la libre manifestación de ideas, previsto en el artículo 6⁷⁴, por su parte,

⁷⁴ Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

la *Constitución Local* consagra el mismo derecho en su artículo 4, en la parte de interés, indica:

Artículo 3.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

En consecuencia, es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límite que el respeto a la vida privada, a la ley y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta o cualquier otro medio que haya servido para hacer la impresión, como instrumento del delito. El Estado garantizará y facilitará, en el ámbito de su competencia, el ejercicio periodístico de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en cualquier medio de comunicación.

[...]

A su vez, la misma *Constitución Local*, en su artículo 37, establece que

Artículo 37.- Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y nunca podrán ser reconvencidos por ellas.

Los servidores públicos titulares o responsables de la información, de la institución pública respectiva, facilitarán a los diputados la información que soliciten, salvo la que, conforme a la Ley, su acceso se encuentre restringido por ser de clasificación reservada o confidencial.

Las opiniones realizadas directamente por el *Diputado Local*, en las videograbaciones de los hipervínculos 2,3,4,5,8, no denotan una intromisión externa en el proceso electoral de Mazatlán Villa de Flores, tampoco se encuentran en alguna de las hipótesis previstas en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2025⁷⁵ que afecten el principio de autodeterminación, es decir, cualquier intento de introducción de esquemas partidistas, propaganda política, cooptación económica o manipulación electoral desde fuera de la comunidad representa una violación directa al derecho de autodeterminación.

La *Sala Superior* ha expresado que las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como

⁷⁵ Consultable en https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_18_2025.pdf

parte de su derecho humano a la libertad de expresión; para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y sus “seguidores” o “amigos” para generar una retroalimentación entre ambos.⁷⁶

Por lo que, ante la existencia de sus diversas manifestaciones en las videograbaciones, estas se encuentran protegidas por la libertad de expresión, además como se advirtió, no contienen ninguna expresión directa que intervenga en el proceso electivo del municipio.

Si bien, la presencia del *Diputado Local*, en comunidades de Mazatlán Villa de Flores, generó inconformidad en algunas de ellas (ya que en el acta de la comunidad Cruz de Plata se adolecen de una intromisión partidista), esta inconformidad podía nacer de suposiciones subjetivas de sus integrantes, pues en los hipervínculos 1,6,7, los textos fijados en las publicaciones, pueden quizás ser el motivo que generó confusiones y suposiciones incorrectas, pues aun cuando carecen de elementos de tiempo, modo y lugar, da posibilidad que los usuarios de redes sociales, no cuestionen la autenticidad de la información y la asuman como cierta, lo que implica la idea que genere molestia en algunas comunidades.

Se concluye que, aun siendo analizada la información contenida en los hipervínculos, están carecen de un valor probatorio pleno, por lo tanto, no puede tenerse por acreditado el segundo agravio del actor; por lo tanto, **el agravio se califica como infundado.**

10.4.6. La afectación a los sistemas normativos internos de las setenta y seis comunidades integrantes de municipio de Mazatlán Villa de Flores, durante el proceso de nombramiento de representantes para conformar la CME, en consecuencia, existe un indebido quorum para la instalación del CME.

La parte actora estima que tiene interés para controvertir los procesos internos electivos de las setenta y seis comunidades (partes) que

⁷⁶ Jurisprudencia 13/2024 REDES SOCIALES. PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN DE UNA CONDUCTA SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA CALIDAD DE LA PERSONA EMISORA Y EL CONTEXTO EN EL QUE SE EMITE UN MENSAJE.

integran al municipio de Mazatlán Villa de Flores (todo), y defender los intereses de la comunidad.

Si bien, existe un criterio reiterado, tal como lo afirma la *Sala Xalapa*, que las personas indígenas pueden acudir en defensa de los derechos de la comunidad ante las irregularidades que podrían suscitarse en sus procesos electivos⁷⁷; sumado a que la *Sala Superior* ha reconocido que todos los miembros de las comunidades indígenas están legitimados para acudir a los tribunales en defensa de los derechos que colectivamente les pertenecen⁷⁸.

Por su parte, la *Sala Xalapa*, también ha sostenido que cualquier persona perteneciente a la comunidad puede controvertir el acto o resolución que le cause perjuicio a sus derechos individuales o colectivos en el marco de un proceso electivo bajo sistemas normativos internos, por lo cual basta su autoadscripción.⁷⁹

Estos lineamientos están sustentados en aquellos asuntos, donde se llevan a cabo elecciones de concejalías de un municipio, donde las “partes”, eligen a sus autoridades del “todo”, ejerciendo ese derecho bajo un mismo método electivo, con los ajustes en las modalidades en la forma en cómo se realiza el sufragio, pues es de explorado derecho que puede realizarse por urnas, pizarrón, mano alzada, entre otras.

En Mazatlán Villa de Flores, existe un solo método electivo para la elección de concejalías, y setenta y cinco métodos electivos para la elección de Agentes Municipales, Agentes de Policía, y representantes de Núcleos Rurales (sin contar a la cabecera municipal).

Bajo esta analogía, en los actos previos de preparación, **existen setenta y seis asambleas comunitarias para la elección de representantes ante el CME**, métodos de designación que pueden ser iguales o similares a la elección de autoridades auxiliares, sin embargo, es un acto de naturaleza distinta.

⁷⁷ Analogía realizada por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-52/2026

⁷⁸ Véase los expedientes de Sala Superior SUP-JDC-475/2024 y SUP-REC-342/2024

⁷⁹ Véase el expediente de Sala Regional Xalapa SX-JDC-719/2025.

Asimismo, el actor, solo tiene autoadscripción particular en la Agencia de Policía de Cruz de Plata (parte), y aun cuando pertenezca al Municipio de Mazatlán Villa de Flores (todo), en esta parte del proceso de preparación (actos previos) de la elección extraordinaria, carece de personalidad para inconformarse sobre los métodos de elección de representantes de las restantes setenta y cinco comunidades (incluyendo a la cabecera municipal).

El actor, no toma en cuenta, que cada comunidad, aun cuando convergen en un mismo territorio municipal, en lo individual, existen factores que los hacen únicos y los diferencian de otras comunidades, aun cuando guarden correspondencia en otros aspectos. Es decir, el número de población, sus métodos de designación de representantes, su sistema de cargos, sus formas de autoorganización y autodeterminación, y sus autoridades indígenas internas (agrarias, ejidales, religiosas).

Por lo que, sería imposible para esta autoridad, estandarizar bajo un solo método, la forma en que las setenta y seis comunidades (incluida la cabecera municipal) deben elegir a sus representantes ante el *CME*, pues esto indudablemente atentaría contra el Principio de Mínima Intervención Estatal, en la vida interna de los Pueblos y Comunidades Indígenas, máxime que esta designación no se trata de una elección en esta etapa, de autoridades municipales o auxiliares.

Es decir, sería pretender positivizar occidentalmente, una forma interna de organización de la comunidad indígena respecto a la designación de sus representantes ante el *CME*, lo que escapa de las facultades de este Tribunal. Por lo tanto, el agravio expuesto por el actor **resulta infundado**.

Conforme a lo expuesto y estudiado este Tribunal emite los siguientes efectos de sentencia.

UNDÉCIMO. EFECTOS.

Se instruye a la DESNI, al Comisionado Municipal Provisional en funciones de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca; a la Presidenta y Secretaria del *CME*, así como a las Autoridades Auxiliares en

funciones (Agentes Municipales, Agentes de Policía, representantes de Núcleos Rurales) de las setenta y seis comunidades del Municipio, inicien las mesas de trabajo necesarias para estar en posibilidades de emitir una nueva convocatoria para la designación de representantes comunitarios o consejeros municipales para integrar el Consejo Municipal Electoral.

Debiendo garantizar la debida notificación, y publicidad de la convocatoria en todas las comunidades del municipio, así como proporcionar toda la información necesaria, a efecto de que la ciudadanía conozca debidamente el motivo de la misma.

Por lo que, una vez emitida la convocatoria, y siendo debidamente notificada en las setenta y seis comunidades de Mazatlán Villa de Flores, deberá informarlo a este Tribunal adjuntando copias certificadas de las constancias que se originen con motivo de lo ordenado, lo anterior, dentro de los tres días hábiles a que esto ocurra.

Esto con independencia de las obligaciones existentes que tienen las autoridades vinculadas y partes procesales en la etapa de cumplimiento de sentencia del expediente JNI/132/2025 Y ACUMULADOS.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **reencauza** el Cuaderno de Antecedentes al Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

SEGUNDO. Se **declara fundada** la vulneración al derecho de petición de la comunidad de Cruz de Plata, por lo tanto, se ordena al Consejo Municipal Electoral, dé cumplimiento al apartado de efectos de esta sentencia.

TERCERO: Se **declara infundado** el agravio relativo a la intromisión del *Diputado Local* en el proceso electivo de Mazatlán Villa de Flores.

CUARTO. Se **declara infundado** el agravio relativo a la falta de quorum en la designación de representantes de las comunidades del Municipio de Mazatlán Villa de Flores, conforme a lo razonado en el presente fallo.

QUINTO. Se ordena la reposición del procedimiento, hasta antes de la emisión de la convocatoria relativa a la designación de representantes de las comunidades para integrar el Consejo Municipal Electoral, conforme a lo razonado en el presente fallo.

Notifíquese personalmente a la parte actora, a los comparecientes; mediante **oficio** a las autoridades responsables, y a la DESNI; y, en los **estrados** de este Tribunal para conocimiento del público en general, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral **Fátima Susana Toledo Gonzaga**⁸⁰ y con el voto diferenciado del Coordinador de Ponencia en Funciones de Magistrado Electoral por vacaciones de la titular **Edén Alejandro Aquino García**⁸¹; quienes actúan ante el Secretario General, **Daniel Alejandro López Morales**⁸², quien autoriza y da fe.

⁸⁰ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

⁸¹ Habilitación realizada por la Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz mediante oficio TEEO/P/178/2026 en virtud ausencia temporal de la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López, con motivo de su periodo vacacional.

⁸² Designación realizada por el Pleno del tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante sesión privada de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiséis.